



24 12  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales**

**"ARAGON"**

**AREA DE DERECHO**

**Teoría de la Imprudencia o de la no  
Responsabilidad en el Ambito  
Internacional.**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARTIN CHAMU MENDOZA**

**SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO  
PUBLICO (INTERNACIONAL) A CARGO DEL DISTINGUIDO MAESTRO. LIC.  
FLORENCIO BARRAGAN QUEZADA Y EL ASESORAMIENTO DEL LIC. MARIO  
A. DIAZ ALCANTARA.**

## I N D I C E

Páginas

### I N T R O D U C C I O N

#### C A P I T U L O I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS.

A).	EDAD ANTIGUA.	5
B).	GRECIA.	7
C).	ROMA.	9
D).	EDAD MEDIA.	11
E).	EPOCA MODERNA.	13
F).	LA RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD EUROPEA.	17
G).	ETAPA CONTEMPORANEA.	19

#### C A P I T U L O II

##### CONCEPTOS Y ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

A).	SIGNIFICADO ETIMOLOGICO Y FILOLOGICO.	21
B).	CONCEPTOS QUE SEÑALA LA DOCTRINA.	27
C).	NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.	17

	Páginas
D). CONCEPTO PROPUESTO.	43

### **C A P I T U L O     I I I**

#### **FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.**

A). TEORIA DE LA CULPA.	50
B). TEORIA DEL RIESGO.	56
C). TEORIA DE LA NECESIDAD.	51
D). TEORIA DE LA FALTA.	65
E). TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.	69

### **C A P I T U L O     I V**

#### **CLASES Y EFECTOS QUE SE DERIVAN DE LA RESPONSABILIDAD.**

A). RESPONSABILIDAD OBJETIVA.	74
B). RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.	79
C). RESPONSABILIDAD DIRECTA.	83
D). RESPONSABILIDAD INDIRECTA.	94
E). EFECTOS MATERIALES.	99
F). EFECTOS MORALES.	104
G). EFECTOS MIXTOS.	108

### **C A P I T U L O     V**

#### **TEORIA DE LA IMPRUDENCIA O DE LA NO RESPONSABILIDAD.**

A). ANTECEDENTES.	114
-------------------	-----

B).	FUNCIONAMIENTO.	121
C).	FUNDAMENTACION.	129
D).	CASOS EN LOS QUE ES APLICABLE ESTA TEORIA.	141
<b>CONCLUSIONES</b>		<b>151</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>		<b>154</b>

## INTRODUCCION

Las relaciones entre los pueblos, conforman actualmente una de las cuestiones más importantes y complejas de resolver. Por lo que, las vías pacíficas para la resolución de los conflictos entre éstos, no sólo se hacen necesarias, sino forzosas, ya que de estas soluciones, dependerá en gran parte la paz y la seguridad del mundo. Esta verdad me motivó a la realización de este trabajo, encuadrándolo bajo el título de "LA TEORIA DE LA IMPRUDENCIA O DE LA NO RESPONSABILIDAD EN EL AMBITO INTERNACIONAL".

Quizá esta tarea no agote todas las perspectivas planteadas, como se hubiese deseado, pero conlleva en sí la mejor constancia y el máximo esfuerzo de quien la realizó. Esta oportunidad de someter algunas de mis propias ideas a la opinión ajena, hacen forjar mi carácter y con una modesta pretensión me permiten aportar algo, por muy insignificante o pequeño que sea, a la institución de la Responsabilidad de los Estados.

Para poder ubicar nuestro tema, en principio se tuvo que

analizar a grandes rasgos, los orígenes de la Responsabilidad Internacional, indudablemente las fuentes consultadas nos revelarán que las características que presentaba en esa época, distan mucho de ser lo que hoy constituye un pilar básico del Derecho Internacional Público, tanto que se ha llegado a afirmar con bastante insistencia, que si no existiera ésta, el deber de reciprocidad entre los Estados, dentro de la convivencia internacional desaparecería irremediablemente con funestas consecuencias para la humanidad.

En el segundo y tercer capítulo, se desglosan brevemente los principios y criterios, tanto jurídicos como doctrinales de la Responsabilidad Jurídica Internacional, mostrándonos el alcance que presenta; asimismo, se pretende encontrar el fundamento de la misma, en las diversas teorías que de un modo u otro han desarrollado los diferentes tratadistas en la materia, a través de la historia, conjuntamente con las opiniones de los organismos autorizados para tales efectos, por ejemplo el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

A continuación, dentro del capítulo cuarto examinamos las consecuencias que se derivan de la Responsabilidad, siendo éstas de tres formas: materiales, morales o mixtas. Asimismo, también los tipos que existen de ella, como son: la objetiva, subjetiva, directa e indirecta.

En el quinto y último capítulo, exponemos nuestra Teo--

ría de la Imprudencia o de la no Responsabilidad, basándola por principio de cuentas en dos supuestos. El primero consiste, - en que un Estado actuando imprudencialmente lesiona o infringe deberes jurídicos internacionales y cuando el Estado no es responsable, desde un punto de vista legal, por la sencilla razón de actuar en su favor una eximente de responsabilidad. Complementamos lo anterior analizando detenidamente algunos artículos de la Carta de las Naciones Unidas, así como a la Jurisprudencia Internacional, que nos sirven de apoyo para cimentar esta teoría.

Con lo antes descrito, pretendemos dar una visión general de esta tesis, esperando haber cumplido el objetivo propuesto, poner nuestro grano de arena en esta ciencia jurídica, tan basta y rica en conocimientos. Terminamos afirmando, que los principios que postula el Derecho Internacional Público en congruencia con sus partes, deben ser el camino a seguir por las naciones, si en realidad se quiere lograr una verdadera paz y una seguridad internacional estable.

MARTIN CHAMU MENDOZA.

Primavera de 1981.

## **C A P I T U L O     I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

- A).    E D A D   A N T I G U A .**
- B).    G R E C I A .**
- C).    R O M A .**
- D).    E D A D   M E D I A .**
- E).    E P O C A   M O D E R N A .**
- F).    L A   R E S P O N S A B I L I D A D   E N   L A   S O C I E D A D   E U R O P E A .**
- G).    E T A P A   C O N T E M P O R A N Z A .**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### A). EDAD ANTIGUA.

Para sostener la existencia de la Responsabilidad Internacional, como una institución reglamentada, dentro del contexto de las Relaciones Internacionales, forzosamente tiene que darse entre Estados o comunidades independientes y libres. En esta época no existieron las ideas antes señaladas; por otra parte, -debemos mencionar también el completo aislamiento en que vivían los pueblos. La política dominante era un sentimiento de hostilidad, "cada nación consideraba a las otras como enemigos naturales; para vencer, subyugar o exterminar".<sup>1</sup>

La guerra era el único medio de aproximación para ellos, de una manera forzada, sin embargo, tanto entre los Hebreos como entre los Fenicios, Egipcios y otros, se encontraban algunas reglas o costumbres y tratados, que bien pueden considerarse como raíces de instituciones de un Derecho Internacional primitivo.

---

(1). Barros Jarpa, Ernesto. Manual de Derecho Internacional Público. Editorial Jurídica de Chile. 1955. Pág. 43

Dentro del pueblo Chino, tenemos por ejemplo, al pensador Confucio (561-472 A. de J.C.), quien tuvo una notable concepción de la Comunidad Internacional del porvenir, señalando lo siguiente: "El perfecto sistema del Derecho de Gentes es constituir una Asociación Internacional. Todos los Estados que la compusieran deberían enviar delegados elegidos entre los ciudadanos más virtuosos y capaces. El fin de la Gran Unión consistiría en aplicar la buena fe y hacer reinar la concordia entre los Estados".<sup>2</sup>

A pesar de estas manifestaciones tan fugaces, dadas en esta etapa; se deduce claramente que se desconoció por completo un conjunto de normas jurídicas definido, que fuese aplicable a las comunidades existentes de ese entonces, como derecho, además, se desprende que tampoco hubo un respeto recíproco, así, las guerras de conquista, se constituyeron en el común denominador de los grupos sociales existentes. De lo expuesto se infiere, que en los pueblos antiguos no se regula la Responsabilidad como institución jurídica; pero es un principio admitido por los tratadistas, el de "ubi societas, ibi jus", donde hay una sociedad, existe derecho. Por lo tanto son aceptadas ciertas manifestaciones que se derivan de principios y costumbres como propias de un Derecho Internacional rudimentario.

---

(2). Idem. pág. 44.

## B). G R E C I A .

En Grecia se dan condiciones favorables para el desarrollo de un Derecho Internacional, con caracteres más definidos, y son nuevamente los tratados celebrados con las otras comunidades, los que implican ya una responsabilidad, al estipularse en ellos ciertos derechos y obligaciones, con las Ligas Anfictiónicas, que desde los primeros tiempos griegos hubo en gran número y eran: "la asociación de varias ciudades".<sup>3</sup>

"Se conoce la de Calauria, la de Delos, la de los Termópolis y la de Delfos".<sup>4</sup> Como las más importantes. Dentro de la política ejercieron poca acción, actuando solamente en forma excepcional. Dando por consecuencia, que dichas formalidades derivadas, sean el resultado de un reconocimiento - que las comunidades de la Hélade tenían entre sí, en relación a un grado de igualdad, basada en la identidad cultural y étnica. Aunque cabe mencionar que su línea política, trazada por la ciudad-estado, respecto a otros pueblos era la de considerar-- los inferiores, y filósofos inmortales como lo son Aristóteles

---

(3). Fustel de Coulanges, Numa D. La Ciudad Antigua. Editorial Nueva España, S.A.- México. 1944. Pág. 290

(4). Ibídem.- Pág. 290.

y Platón, justificaban la esclavitud.

A pesar de todo esto, "Grecia pudo recoger sin dificultad la herencia del pasado y adoptar principios esenciales, como el de la santidad de las obligaciones internacionales y de la necesidad de otorgar a los intermediarios determinadas inmunidades y garantías" <sup>5</sup>, conociéndose además, otras instituciones en la "polis" griega, como fueron: el arbitraje, el derecho de asilo, las inmunidades de los embajadores, etc. Teniendo como ejemplo de funcionarios para aplicar aquellas, a los proxenetas, que desempeñaban funciones parecidas a la del cónsul, así como otras de carácter diplomático.

---

(5). Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacional Público. 3a. Edición.- México. 1959. Pág. 35.

C). R O M A .

De la misma forma que Grecia, Roma descansó también sobre la esclavitud y con una actitud de superioridad respecto a los demás pueblos, que los consideraba como bárbaros; sin embargo, - su dirección política a diferencia de la "polis" griega, era expansionista y en consecuencia, afirma su imperio, así, mientras la idea imperial tiene vigencia en el mundo romano, teóricamente no pueden existir Estados dentro de él, igualmente sólo existía un derecho.

Al igual que Grecia, asimiló la herencia de la antigüedad, el Estado romano, en su reconocida vocación jurídica, recoge y transforma el legado griego en una cuestión práctica. Se ha dicho que sus relaciones con otras ciudades reviste un carácter peculiar, al no considerarlas independientes, por supuesto las normas que rigen sus tratados están inspiradas en un principio de superioridad; creando un Derecho que reguló las relaciones - con los extranjeros, conjunto de leyes denominado: "Ius Gentium", nombrándose un funcionario especial para aplicarlo: "Pretor - Peregrinus"; asimismo, hubo unos sacerdotes que tenían por misión conservar los ritos y la fé pública en materia internacional los Pontífices.

Así, dentro del Estado romano, se puede señalar como indicio la existencia en una mínima parte, de lo que hoy conocemos como Responsabilidad Internacional, enfocado desde un particu-

lar punto de vista de su derecho, pero que se puede considerar como embrión de la institución Responsabilidad.

Sus tratados principalmente fueron de dos clases: los de amistad o de paz y los de alianza; en los segundos se encuentra la referencia, para ilustrar tal señalamiento, partiendo en que "los tratados de alianza ["foedus sociale"], que creaban obligaciones de asistencia mutua entre los aliados, y que, según creara o no, obligaciones iguales a ambos contratantes, recibían el nombre de "foedus eguum" o "foedus iniquum" <sup>6</sup>, de la cual se desprende que si no se cumplían con los mismos, incurían los aliados en responsabilidad, que todavía no puede precisarse de internacional, porque solamente había un Estado, y ese era el romano, sin embargo trafa consigo una sanción, - también cuando se le ofendía exigía una reparación, así se formaba una comisión de Fediales, que son mandados al país que había ofendido a Roma. Encabezados por el "Pater Patratus"; en el momento de atravesar la frontera anunciaba la reclamación, señalando un plazo de treinta días para cumplirla, a los treinta días volvía a hacer la misma solicitud, si no era cumplida, regresaba a Roma; el Senado, previa aclaración del Pater Patratus, declaraba la guerra, que anunciaba aquél, en la misma - frontera ante tres testigos.

---

(6). Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público Editorial Porrúa, S.A.- México.- 5a. Edición. 1976. Pág. 46.

D). E D A D      M E D I A.

Durante la mayor parte de esta época, la institución Responsabilidad, tampoco tuvo gran connotación dentro de las comunidades, dado que el Estado todavía no alcanzaba las magnitudes y dimensiones que trae consigo. Así tenemos que la estructura peculiar de Europa, sigue manteniendo en su seno y desarrollando el concepto imperial, tanto como lo fue, en los tiempos de - Roma.

La ley de la fuerza, como categoría dominante del imperio, monopoliza el poder en un Estado dualista. "Dando por resultado que la política sirva ante todo, para mantener a las grandes masas bajo el dominio de los poseedores de la tierra y de la riqueza"<sup>7</sup>. Dándose por ende, "una .bigarrada trama de vínculos\_ de vasallaje, cuya cúspide temporal era el emperador, coronado por el Papa, y de quien recibía su autoridad"<sup>8</sup>.

Por lo que, la Iglesia ejerce una profunda influencia en las relaciones de los pueblos, las controversias surgidas de -

- 
- (7) De la Cueva, Mario. La Idea del Estado. UNAM.- México 1975. Pág. 33.  
(8) Verdross, Alfred.- Derecho Internacional Público. Editorial Aguilar, Madrid.- Traducción: Antonio Truyol y Serra 5a. Edición. 1967. Pág. 9

aquellos; durante la misma, las dirime el pontífice, convirtiéndose en el gran árbitro por el poder alcanzado, solamente él -- puede sancionar a tal o cual nación para que repare el daño, -- cuando se infrinjan los intereses de otras comunidades, asimismo, influyó de una manera determinante con su doctrina, al desenvolvimiento de las pocas manifestaciones de normas que surgieron a la luz del Derecho Internacional, dándole un nuevo giro a las corrientes imperialistas de conquista en parte, por los Estados, para que al amparo de su pensamiento cristiano-moralista, señalara que éstos, deben unirse en una sola comunidad.

Por último, se quiere hacer hincapié, en que la Reforma -- vino a romper de una manera tajante la unidad religiosa, en la primera mitad de la Edad Media, trayendo la aparición del sentimiento nacionalista de muchos países. Se abre el camino para el nacimiento del Estado moderno, como una institución dotada -- de soberanía y asimismo, las ideas de los pensadores y "juristas contribuyen en gran parte a persuadir al hombre de que un -- orden universal no era eterno e inmutable, y a transformar las -- comunidades locales en lo que han llegado a ser los Estados Modernos"<sup>9</sup>, y paralelo a esto nace la Responsabilidad Internacional en una forma más clara y determinante.

---

(9). Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica.- México. Traducción a cargo de: la Dotación Carnegie para la Paz.- 1973. Pág. 63.

## EJ. E P O C A   M O D E R N A.

El verdadero punto de partida del Derecho de Gentes moderno y la base de las Relaciones Internacionales, es sin duda alguna los Tratados de paz de Westfalia de 1648, que marcan la aparición total de los grandes Estados modernos, los cuales inician el período capitalista, una vez que el feudalismo ha sido vencido, poniendo fin también, a la guerra de 30 años. Se reconoce la igualdad de todos los Estados, asimismo, se observan las ideas de solidaridad y cooperación, mediante un ordenamiento común, que debían acatar en sus relaciones mutuas.

El Estado es ya un organismo dotado de soberanía, es decir, de poder no sujeto a ningún otro poder. Tal cuestión es posible a la luz de tratadistas que desean fincar construcciones sólidas, capaces de explicar la nueva realidad que se vivía.

Principalmente, debemos mencionar a tres, aunque hubo muchos más, en virtud de haber señalado los lineamientos del Estado moderno: Nicolás Maquiavelo (1469-1527), quien en su obra más importante "El Príncipe", elabora con ideas más fijas, teorías acerca de la "razón del Estado", separando la política de

la ética política y afirmando la justificación de todo acto que tienda al bien público.

Juan Bodino (1530-1596), en su obra fundamental "Los Seis Libros de la República", definiendo la soberanía, que la entendía como "un poder absoluto y perpetuo, sin límites en la Ley Humana". Thomas Hobbes (1588-1679), ofrece en su "Leviathan" lo que al mismo tiempo es una explicación de su interpretación al fenómeno del poder y un modelo de la organización social. Hobbes piensa que el estado de naturaleza es una lucha contra todos, el "bellum omnium contra omnes", y que solamente se libra mediante un pacto social, que deja al Estado como un sujeto de poder ilimitado, mismo que garantiza un ordenamiento jurídico, solución única para la convivencia de los hombres, que él imagina, fundamentado en el principio de que el hombre es el lobo del hombre "homo homini lupus".

Al lado de los teóricos del Estado, otros pensadores sienten preocupación por solucionar las relaciones entre los diferentes Estados, creando diversas doctrinas. La Escuela Española del Derecho Internacional, contribuye de una manera profunda al desenvolvimiento de aquellas, con los trabajos de sus representantes primordialmente los de Vitoria y Suárez.

Vitoria, es el primero en reconocer que el nuevo sistema de Estados y el derecho que se necesitaba para ellos, en su surgimiento, no estaba limitado a Europa, o a la cristiandad única--

mente, sino que era en general para todo el mundo.

Como ideas centrales del pensamiento Vitoriano, deben señalarse, el de la comunidad universal afirmando los vínculos existentes entre los pueblos del universo y la del "Jus Communitationis" o del derecho de los pueblos a comunicarse, punto que sirvió de base a otros principios, como: el de la libertad de los mares y el derecho de guerra contra las otras ciudades que se opusieran al ejercicio del derecho de comunicarse.

Francisco Suárez, distingue dos acepciones de "Jus Gentium": la primera, en la que dice que las relaciones de las distintas naciones son reguladas "inter se"; y en segundo lugar, será un conjunto de normas que tenga observancia en los distintos pueblos en el régimen interno.

Mientras en el resto de Europa, Gentili, Grocio, Puffendorf y otros, le dan al Derecho Internacional, dimensiones de ciencia jurídica, contribuyendo a delimitar el contenido de aquél y a fortalecer sus instituciones mediante la influencia del pensamiento revolucionario francés.

Durante el transcurso del siglo XIX, que de hecho es de pleno desarrollo de las Relaciones Internacionales; aunque apuntan algunos autores que el Derecho que regula tales relaciones, "es concebido como un instrumento destinado a reglamentar relaciones entre los países poderosos o, cuando se referían a insti

tuciones orientadas a la relación entre tales países y los más débiles, con un contenido francamente clasista, como sucedía - con las instituciones de las capitulaciones, responsabilidad internacional, etc."<sup>10</sup>

Pero también, surgieron tendencias de carácter humanista, en relación al individuo: la solidaridad internacional, el des-  
arrollo.

---

(10). Seara Vázquez, Modesto. Ob. Cit., Pág. 49.

#### F). LA RESPONSABILIDAD EN LA SOCIEDAD EUROPEA.

Es importante, detenerse un poco a reflexionar sobre el papel que jugaron los Estados europeos en la época moderna, en relación con el Derecho Internacional y especialmente con la institución de la Responsabilidad.

Así tenemos que su nacimiento se inicia con los Tratados de Westfalia (1648), y pronto iban a denominarse como el "Sistema Europeo de Estados"; su línea política fue una pluralidad de Estados soberanos, con independencia de otros. Ideas tomadas por los pensadores surgidos en esa época y puestas en práctica por las comunidades.

En la cuestión jurídica, el Derecho Internacional se da como un Derecho regional, porque solamente se llevó en pequeños círculos de ellos, así, "El sistema de Estados europeos, aunque conoció repúblicas, era preponderantemente monárquico. Esto tuvo como resultado la escasa participación de los pueblos y las naciones en las relaciones internacionales. La dirección de éstas quedaba reservada a los príncipes y a sus ministros"<sup>11</sup>. Quedando abierto, a otros, en tiempos posterior

(11). Truyol y Serra, Antonio. La Sociedad Internacional. Alianza Editorial, S.A. Madrid. 1974. Pág. 34

res, "como resultado de una marcada modificación de los principios que gobernaban su composición, y que el derecho que predomina en su seno, lejos de ser aplicable en todo el mundo es, - fundamentalmente inadecuado para ser algo más que el derecho - de algunos Estados que tienen una historia y una cultura común".<sup>12</sup> Debemos mencionar que el sistema de Estados europeos, por su carácter de expansión y colonización mundial, principalmente en América, Asia, Oceanía, etc., impuso las reglas de su derecho, aunque hubo ciertas partes donde había civilización, con un alto nivel de organización, por lo cual se vieron en la necesidad de un trato igualitario, por ejemplo: China.

A pesar de haber sido muy escasas las Relaciones Internacionales entre las comunidades, por los puntos antes mencionados, se puede afirmar que el Derecho Internacional tuvo una gran evolución y por ende sus instituciones.

---

(12). Sorensen, Max. Ob. Cit , Pág. 23.

G). ETAPA CONTEMPORANEA.

La nueva forma del Estado contemporánea, trajo consigo, - de una manera más clara y perfecta, el florecimiento pleno de las Relaciones Internacionales y el perfeccionamiento del Derecho Internacional, como de sus instituciones. Fue el resultado de una actitud nueva del hombre frente a sí mismo, en concordancia con la sociedad mundial.

El Derecho Internacional tradicional fue básicamente un "derecho para la conducción y el ajuste de las relaciones entre los Estados, y fue un sistema en el cual los Estados actuaban - separada e individualmente. No existían instituciones centrales dotadas de funciones, poderes y personalidad jurídica propios, ley del Estado más fuerte".<sup>13</sup>

Dentro de la segunda mitad del siglo XIX, surgen a la vida las organizaciones internacionales, como verdaderos pilares de una interdependencia y cooperación, que se han convertido en el rasgo más importante de las relaciones contemporáneas. "El

---

(13). Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 99.

desarrollo histórico de las organizaciones internacionales, según las conocemos hoy, pueden esquematizarse en tres períodos - principales de evolución. Aunque el desarrollo real de las mismas no ocurrió hasta mitad del siglo XIX, el primero comprende entre el Congreso de Viena (1814-1815) y el comienzo de la primera Guerra Mundial (1914). El segundo es el que media entre las dos guerras; presenció la creación de la Liga de las Naciones y la Organización Internacional del Trabajo en virtud del Tratado de Versalles, y en él también se estatuyó la Corte Permanente de Justicia Internacional. Puso término a esta etapa el comienzo de la segunda Guerra Mundial, en 1939. El tercer período, que llega hasta el presente, y que es de continua evolución, se inició con la fundación de las Naciones Unidas, en 1945".<sup>14</sup>

Dentro de estos períodos se dieron cosas importantes que propiciaron un clima propio para la existencia de una cooperación interestatal; como ejemplo: la independencia de las repúblicas Americanas (1810-1820), tenemos que recordar aquí, la doctrina expuesta por el Presidente Monroe (1823), de la no intervención de Europa en América, así como la no intervención de los Estados Unidos en los asuntos europeos.

Las Conferencias de Paz de La Haya (1899 y 1907), con tendencias netas que marcan un avance para el Derecho Internacio--

---

(14). Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 99.

nal, el Tratado de Versalles también significó, importantes disposiciones, como los instrumentos constitutivos de la Liga de las Naciones, constituyéndose ésta, una fase importante en el devenir de las instituciones internacionales y sentó el precedente inmediato para la creación del organismo de las Naciones Unidas, que es la organización que ha trascendido más en todo el mundo, y a logrado los resultados con mayor positividad que se conozcan en la materia, por otro lado, tenemos las Conferencias Panamericanas, que dieron origen al organismo de los Estados Americanos, con dimensiones a la O.N.U., agrupando los Estados del Continente de América.

Asimismo, no debemos olvidar todos los elementos técnicos y científicos que han contribuido a hacer más amplio el terreno de las Relaciones Internacionales.

**C A P I T U L O     I I**

**CONCEPTOS Y ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA  
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.**

- A ).     SIGNIFICADO ETIMOLOGICO Y FILOLOGICO.
- B ).     CONCEPTOS QUE SERAJA LA DOCTRINA.
- C ).     NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD INTER-  
          NACIONAL.
- D ).     CONCEPTO PROPUESTO.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS Y ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

#### A). SIGNIFICADO ETIMOLOGICO Y FILOLOGICO.

Obviamente debemos entender, que el tratar de dar un significado etimológico y filológico de la Responsabilidad Internacional, es con la finalidad de comprender el alcance que encierra dicha institución dentro del Derecho Internacional Público, misma que cumple una función de vital importancia en las Relaciones Internacionales. Con esto sabemos que en un determinado momento puede darnos un panorama más claro, real y preciso de lo que se plantea en el ámbito universal, cuando se infringe una norma jurídica internacional o se incumple un tratado, por parte de cualquier sujeto de Derecho Internacional, reconocido como tal. Porque tendremos que tomar en cuenta que aquella, difiere mucho de la existente en el derecho nacional o interno; como es el caso de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, pilares básicos para la conservación del derecho de un Estado en particular. En primer lugar, su diferenciación consiste que el planteamiento de ellas, tiene -

su base en la violación de un derecho o de una obligación directamente vinculada a un sujeto activo, debidamente acreditado, - delimitado y preceptuado por una norma jurídica interna, asimismo, la responsabilidad civil generalmente es una consecuencia de la penal, proveniente de un delito o de una falta.

Así pues, tenemos que según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la palabra responsabilidad proviene del latín "respondere", que significa: "estar obligado".<sup>1</sup> Pero este concepto es tan extenso en su contenido, dado que puede figurar en los más diferentes campos y niveles, así lo podemos encontrar, por ejemplo: en el terreno religioso, moral, jurídico, etc. Por nuestra parte, aquí solamente nos avocaremos a asociarlo con la -- cuestión jurídica y especialmente lo aplicaremos en lo relativo a la Responsabilidad de los Estados.

Desde un punto de vista filológico, el Diccionario Enciclopédico Salvat, preceptúa a la responsabilidad en derecho como: "la capacidad de responder, la que existe en todo sujeto - activo de derecho de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre, asimismo, como la pena u obligación que deriva del caso determinado".<sup>2</sup>

Como vemos, este criterio es más completo, nos da una pauta más positiva de lo que implica el significado de la responsabilidad en derecho; de la misma manera, también nos marca al

- (1). Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Tomo XXIV. 1967. Buenos Aires, Argentina. Pág. 790.
- (2). Diccionario Enciclopédico Salvat. Salvat Editoras, S.A. Tomo X. Segunda Edición (reimpresión revisada). Barcelona, España. 1950. Pág. 1116.

gunos de los elementos esenciales que en última instancia conforman o integran la Responsabilidad Internacional; como es, - la obligación de reparar el daño causado, la imputabilidad, etc.

El Diccionario Enciclopédico Danae. nos marca el significado de la palabra internacional, y dice que es: "lo relativo a dos o más naciones".<sup>3</sup> Si conjuntamos estas acepciones, tendremos por un lado lo relacionado con la idea etimológica y por la otra, la cuestión filológica, que tiene un sentido más objetivo y explícito.

Podemos aseverar que etimológicamente, la Responsabilidad Internacional es: "lo concerniente a la obligación que adquieren las naciones por sus actos; es decir, que las violaciones o infracciones que se hagan a las normas de Derecho Internacional, a los intereses y derechos de otros Estados, traerán como consecuencia responsabilidad, misma que debe ser reparada. En un sentido más amplio y profundo, de lo antes expuesto, se infiere que filológicamente la Responsabilidad Jurídica Internacional dentro de las Relaciones Internacionales es: "la capacidad de responder y aceptar de todo sujeto activo de derecho internacional, por infringir normas jurídicas internacionales establecidas para la coexistencia y cooperación entre los pueblos, además, de los tratados que de antemano hayan celebrado conforme a derecho. Con esto, podemos hacer ya un juicio más verídico de lo que implica la misma.

(3). Diccionario Enciclopédico Danae. Ediciones Danae, S.A. Tomo X. Primera Publicación. Bandalona (Barcelona), España.

Solamente nos queda agregar que en el desenvolvimiento - del presente inciso, no señalamos un concepto básico de lo que es la responsabilidad con todos sus elementos como presupuesto de un estudio más completo, sino que es, un somero enfoque general que nos dará puntos de vista para encontrar a su debido tiempo el camino que nos marca, para después completarlo, es decir, la raíz que va de lo general a lo particular.

B). CONCEPTOS QUE SEÑALA LA DOCTRINA.

La doctrina como sabemos, son: "los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, - ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación".<sup>4</sup>

Así, se convierte en una diversa y compleja gama de fundamentaciones teóricas, respecto al tema planteado. La Responsabilidad Internacional no podía ser la excepción a esto; y varios tratadistas han vertido sus conceptos y opiniones en relación a la misma, con un mayor o menor grado de aceptación.

Pero como la doctrina, "representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por grande que sea el prestigio de aquellos o profunda la influencia que sus ideas ejerzan sobre el autor de la ley o de las autoridades encargadas de aplicarla a los casos concretos".<sup>5</sup>

---

(4). Méynez García, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México. 25a. Edición. 1975. Pág. 76

(5). Ibidem. Pág. 76

De antemano sabemos nosotros que existen otros factores y características especiales que intervienen para hacer aplicable las sanciones o reparaciones, según lo ameriten las circunstancias, cuando el Estado incurre en responsabilidad.

Sin embargo, la doctrina puede transformarse en fuente formal del derecho, en virtud de una disposición legislativa que le otorgue tal carácter. En el ámbito de las Relaciones Internacionales, serán las decisiones de los tribunales competentes, los que hagan estas funciones.

Por otra parte, dentro de las doctrinas y prácticas modernas, debemos pues, de entender, que la teoría de la Responsabilidad de los Estados en el orden jurídico internacional es de una reciente creación.

Ya que en las centurias pasadas, al siglo XIX, esta idea no podía ser concebida, es decir, no se admitía desde ningún punto de vista, que el Estado en un determinado momento pudiera ser sujeto de responsabilidad, por la violación a una norma de Derecho Internacional o a una obligación contraída por él; simple y sencillamente porque el concepto de soberanía absoluta del Estado, que se tenía en ese entonces, no dejaba campo de acción a manifestar que un Estado fuese responsable ante otro. "Lo cual era congruente con la noción que se tenía del Estado, misma que venía desde Bodino, Locke, Hobbes, Montesquieu, y to

dos los grandes teóricos del Estado".<sup>6</sup>

Esto trae consigo, que si señalamos que un Estado es soberano, se ha de entender que aquél, está por encima de todo; nada ni nadie puede tener una jerarquía mayor, por ende el Estado es irresponsable, aceptar lo contrario, sería tanto como admitir que tendría que responder ante una orden o un ente superior por su conducta antijurídica o ilegal. "El concepto de la irresponsabilidad del Estado no es más que una inferencia lógica del pensamiento de los teóricos del Estado".<sup>7</sup>

Por tal motivo, fue necesario que surgiera la moderna tesis del "Estado de Derecho", para que encontrara cabida la institución de la Responsabilidad de los Estados, de otra forma nunca hubiese sido posible.

Dentro de la doctrina, tenemos pues, dos teorías principalmente, que tratan de explicar lo concerniente a la Responsabilidad Internacional, aunque después, aparecen otros autores, con otras nuevas ideas, que también hacen la fundamentación necesaria al respecto, y dan sus opiniones; que en un momento dado han trascendido en el ámbito internacional.

En consecuencia, observamos que la primera de ellas y la

---

(6) García Moreno, Víctor Carlos. Ensayo. Una revisión crítica de la teoría y la práctica de la Responsabilidad Internacional del Estado. México. 1980. Pág. 2.

(7). *Ibidem*. Pág. 2

más antigua, es la tesis de la "falta"; esta teoría fue sustentada por Hugo Grocio (1625), siendo conocida hasta la actualidad como la tradicional o clásica. Misma que se basa primordialmente en un viejo principio de derecho romano, según el cual "qui in culpa non est, natura ad nihil tenetur", es decir, que no basta que el hecho que engendra la responsabilidad del Estado sea contraria a una obligación internacional, sino que, además ha de constituir una falta, ya sea como una omisión, dolo, negligencia, etc. Entendiéndose que debe haber voluntad por parte de quien comete el ilícito, introduciendo con esto un elemento psicológico, que es la "libre determinación"; pero se tienen bastantes divergencias en su aplicación, por eso difícilmente ha sido aceptada de una manera absoluta. Como consecuencia de esto, se dió una fuerte reacción, y así, a fines del siglo pasado y principios del presente, nace la segunda corriente, que trae como sustentador a Dionisio Anzilotti (1902). Este autor rompe definitivamente con la teoría de la falta, expuesta por Grocio, al señalar el eminente jurista italiano; que la responsabilidad no tiene otro origen que la violación de un deber internacional del Estado, dando como resultado la "Teoría de la responsabilidad objetiva". Aquí, la noción subjetiva de la falta no juega ningún papel, porque la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al Derecho Internacional.

Aunque en su mayoría ha sido admitida, esta teoría, tam-

bién tiene sus fallas; por ejemplo: "el de rechazar que el individuo en un momento dado pueda ser sujeto de responsabilidad, porque señala, que éste, no tiene personalidad internacional, - la verdad es que el individuo sí puede ser responsabilizado, - según el Derecho Internacional por ciertos actos propios, por ejemplo: cuando intenta realizar contrabando de guerra o violar un bloqueo, el Derecho Internacional no hace responsable - al Estado a que pertenece el individuo, y éste, aún cuando no tiene personalidad internacional es el que responde con sus bienes de las consecuencias de aquellos hechos ilícitos".<sup>8</sup>

Por su parte los positivistas, entre ellos Triepel y - Strupp dan origen a una nueva tesis, que es la Ecléctica, aquí se acogen ambos criterios, es decir, el de la falta y la responsabilidad objetiva, pero lo hacen de una manera desigual, - colocan primeramente la teoría de la responsabilidad objetiva, admitiendo que ésta, solamente puede ser aplicable por el hacer algo es decir, por las acciones; y la otra, sólo para los delitos de omisión.

En los albores del siglo XVII apareció en la doctrina -- también por obra de Grocio, otra manifestación restrictiva de la responsabilidad; "los soberanos, para reparar un agravio - inferido en el exterior a su propio derecho o a sus súbditos, -

---

(8). Podesta Costa, Luis. La Responsabilidad Internacional del Estado. "Cursos Monográficos". Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional. La Habana, Cuba. 1952. Pág. 202.

autorizaba a ejercer el "derecho de represalias" sobre las personas y bienes de los extranjeros que se encontraran en su territorio, en los mares y aún en el territorio de otro Estado".<sup>9</sup> En este caso Grocio sostenía que tal "derecho de represalias" puede ser ejercitado solamente cuando el derecho es denegado, - por su parte Vattel (1758) hace suyo este concepto, pero advierte que se debe de entender por "denegación de justicia", - dado que Grocio no había explicado lo que debería entenderse; y expresa lo siguiente: "por denegación de justicia propiamente dicho, o sea por la negativa a permitir acceso a los tribunales ordinarios; por retardo injustificado; y por sentencia manifiesta injusta y parcial".<sup>10</sup>

Entra así, en la doctrina del Derecho Internacional de esa época la figura de la "denegación de justicia", como único hecho que autorizaba las represalias. A mediados del siglo XIX, quedó desfigurada esta institución. Dentro del Derecho Internacional actual, encontramos todavía esta figura jurídica, pero con otro sentido muy distinto al que tenía, por ejemplo: - e) particular puede pedir al Estado de su nacionalidad que ejerza la protección diplomática, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, pero no por este hecho, el Estado a nombre de su nacional agraviado puede ejercitar represalias, de hacerlo así, estaría incurriendo en responsabilidad.

---

(9). Podesta Costa, Luis. Ob. Cit., Pág. 197.

(10) *Ibidem*. Pág. 198.

Antes de continuar exponiendo, algunas otras corrientes doctrinales, que envuelven este postulado, queremos hacer notar un punto que es muy importante y además necesario; los tribunales competentes que en este supuesto son: la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional entre otros, también disciernen acerca de la Responsabilidad Internacional y conforme a los problemas planteados, vierten sus criterios, que en un momento dado conforma la Jurisprudencia Internacional, que actualmente tiene una gran importancia. Para que se lleve a efecto ésta, exige dos condiciones, bien objetivas, la imputabilidad y que el acto sea ilícito conforme a Derecho Internacional, es decir, el acto debe ser imputable al Estado responsable y la ilicitud debe ser apreciada conforme a Derecho Internacional Público. esto queda demostrado cuando el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el caso Chorzow, declaró que: "Es un principio de Derecho Internacional, que la violación de un compromiso lleva consigo la obligación de reparar la falta, así cometida. La reparación es, pues, completamente indispensable para la debida aplicación de un convenio, sin que sea preciso que así se haya estipulado en el mismo". (Sentencia de 26 de Julio de 1927 en el Conflicto Germano-Polaco de Chorzow, p. 21).

El Instituto de Derecho Internacional en la sesión de Hamburg en 1891, inició un estudio sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, y continuando en 1898, en la sesión de La Haya, tropezó con grandes dificultades y no pudo

adoptar un juicio como base de responsabilidad, solamente se -  
refirió a los hechos lesivos provenientes de las luchas civi--  
les; fue hasta 1927, en la sesión de Lausana, cuando el Insti--  
tuto pudo concretizar el caso, y optó, por la noción de la cul--  
pa. Consideraba el problema con respecto al agente del hecho  
lesivo, es decir, que el Estado es responsable solamente cuan--  
do hay culpa.

Por último queremos hacer una breve mención de las doc--  
trinas: "Calvo" y "Drago", por considerar que son de suma in--  
portancia; asimismo, porque fueron expuestas por la necesidad  
de poner un freno a la desmedida ambición por parte de las po--  
tencias europeas, que a su manera pretendían imponer a los Esta--  
dos débiles, ya sea por una obligación contraída o alegando --  
cierta violación a un supuesto derecho de sus nacionales; cie--  
tas sanciones, que según ellos, era la aplicación merecida por  
haber incurrido en responsabilidad.

Calvo, basa esta doctrina al afirmar que: "además de mó--  
viles políticos, las intervenciones han tenido siempre por pre--  
texto aparente lesivos a intereses privados, reclamaciones y -  
pedidos de indemnizaciones pecuniarias a favor de sus naciona--  
les, y aún de extranjeros, cuya protección no era justificada--  
la mayoría de las veces". Vemos pues como el distinguido tra--  
tadista, al mencionar lo anterior, anhela el alejar de América  
Latina las intervenciones imperialistas; sabía que antes de -  
recurrir a la protección diplomática el extranjero, debe acu--

dir a la justicia local y agotar todos los recursos; con esto se da nacimiento poco después, a la famosa "Cláusula Calvo"; - que en la práctica de las naciones latinoamericanas es costumbre ya, incluirla en las estipulaciones contractuales, la condición consiste en que el extranjero no debe invocar la protección diplomática de su gobierno para los conflictos que pudieran surgir de la interpretación o aplicación de tales contratos.

En México, la cláusula calvo está incluida en el artículo 27 constitucional de nuestra Carta Magna, y señala que el Estado mexicano concede a los extranjeros derecho para poseer bienes inmuebles, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo la protección de sus gobiernos para todos los conflictos que se deriven de la propiedad de tales inmuebles, bajo pena, en caso contrario, de perderlos en beneficio de la nación.

El Ministro de asuntos exteriores de Argentina, Luis María Drago, formuló su tesis que decía: "Lo que la República Argentina sostenía y lo que veía con gran satisfacción consagrado con motivo de los hechos ocurridos en Venezuela... es - el principio, ya aceptado, de que no debe haber expansión territorial europea en América, ni opresión de los pueblos de este continente porque una desgraciada situación financiera pudiese llevar a alguno de ellos a diferir el cumplimiento de sus

compromisos; en una palabra, el principio que quisiera ver reconocido es el de que la deuda pública no pueda dar lugar a la intervención armada ni menos a la ocupación material del suelo de las naciones Americanas por una potencia europea".<sup>11</sup>

Con esto se formula la "doctrina Drago", que en pocas palabras quería señalar que, no se puede intervenir en otro Estado por la fuerza de las armas, simplemente por deudas económicas.

---

(11). Podesta Costa, Luis. Ob. Cit., Pág. 200.

C). NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

Se afirma que la Responsabilidad Internacional es una relación de Estado a Estado, que solamente de esta manera puede\_ uno entender su naturaleza, indudablemente que esta afirmación constituye la esencial del problema, por tal motivo la Juris--prudencia Internacional, en última instancia ha consagrado este principio, al señalar: "tratándose de un acto imputable a un Estado y que aparece como contrario a los derechos convencionales de otro, la responsabilidad internacional se establece directamente en el plano de las relaciones entre dichos Estados" (F.P.J.I. Sentencia de 14 de junio de 1938, en el asunto de los fosfatos de Marruecos, p. 28), pero no debemos olvidar, - que el Estado puede ser responsable ante la colectividad, es - decir, frente a otros entes de la Comunidad Internacional, que en un determinado momento tienen una titularidad jurídica para interponer la correspondiente reclamación, exigiendo reparación o satisfacción, según convengan a sus intereses.

En este orden la convivencia internacional requiere para su subsistencia tener un fundamento, donde finque todas sus relaciones, esta base, es nada menos que un "DEBER" de respeto - mutuo entre los Estados que deben guardarse entre sí, princi--

palmente. En consecuencia, la violación a tal deber, implica la obligación del Estado infractor a reparar una situación anterior transgredida, dar una indemnización de los daños y perjuicios o en su defecto, satisfacer al Estado damnificado. - Con esto, se da nacimiento a una nueva situación jurídica, que trasciende en el ámbito de la responsabilidad, "pero las normas de derecho no se construyen con la simple acumulación de - elementos materiales. Ciertamente, esas normas se apoyan en los hechos, pero sólo tienen vida desde el momento en que las anima una idea, un principio razonable y equitativo, una noción de justicia".<sup>12</sup>

Por otra parte, debemos tener presente que a estas alturas el Derecho Internacional Público, conjuntamente con sus - instituciones que lo componen, han penetrado ya en su totalidad, en todos los actos de la vida social internacional; la amplitud de esto, provoca de una manera automática, una transformación en los supuestos de la Responsabilidad Internacional, - sus normas integradoras se hacen múltiples y variadas, igualmente su campo de actividad. Así, aquella, se convierte en - una pieza fundamental de un sistema de normas jurídicas internacionales, dentro del cual cumple una función decisiva, hasta el punto de que puede decirse que no existe orden jurídica - donde no hay responsabilidad legal por violación al mismo. - Por este hecho, "existe una evidente correlación entre los rasgos de la Responsabilidad y las características del orden in-

---

(12). Podestá Costa, Luis. Ob Cit., Pág. 196.

ternacional. Las imperfecciones y lagunas del Derecho Internacional se reflejan en la Responsabilidad Internacional en forma de insuficiencia, anormalidades, obstáculos en la realización de la práctica, en la responsabilidad. Por tanto la Responsabilidad Internacional queda incluida dentro del proceso existencial, dinámico del Derecho Internacional, y en su medida que aquél se transforme, ésta lo hará también".<sup>13</sup>

Lógico es que indudablemente, a través del tiempo, el campo de acción de la Responsabilidad Internacional es más grande, ha venido evolucionando, por ejemplo, antiguamente se permitía que el Estado ofendido tomara por su propia cuenta las medidas necesarias de reparación del daño causado y principalmente era mediante la fuerza armada y el colonialismo; ahora todo eso es condenable, y por la misma razón la Responsabilidad Internacional entra a otros terrenos, donde de una manera diferente se llega a la solución de los problemas que se susciten en el ámbito internacional.

Este motivo hace que su naturaleza no solamente se centre a un determinado sector de las Relaciones Internacionales, como muchos tratadistas han querido verle, al señalar que su naturaleza es de un carácter eminentemente económico, a este respecto Molteni, cita al Jurista italiano Anzilotti, quien

---

(13). Aguilar Navarro, Mariano. La Responsabilidad Internacional y los Trabajos del Instituto de Derecho Internacional. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. IX. No. 3. Madrid, España. 1956. Pág. 196.

expresa: "el elemento esencial de las relaciones entre los Estados no es el elemento económico, aunque constituya, en último término el substractum; es más bien un elemento ideal, el honor, la dignidad, el valor ético de los sujetos. Resulta - que sólo el hecho de que un Estado vea que uno de sus derechos ha sido desconocido por otro Estado, implica un perjuicio aunque no se deriven de él consecuencias materiales".<sup>14</sup> Con esto, nos percatamos de que puede darse en otras dimensiones y supuestos.

Para buscar la naturaleza de la Responsabilidad Internacional, debemos de partir de que el Estado infractor tienen un deber o una obligación de resarcir el daño hecho a otro u - - otros Estados. Por lo tanto, esto implica que dentro de aquella, su naturaleza puede darse de tres maneras diferentes: en primer lugar, tenemos su naturaleza jurídica, política y económica.

La naturaleza jurídica se finca en la relación que existe de Estado a Estado, es decir, ésta supone para su realización la infracción causada por un delito internacional, y la actitud que asuma el Estado lesionado conforme a los preceptos establecidos para que se le imponga al Estado infractor la - obligación de reparar los daños creados o de devolver las co--

---

(14). Molteni, Atilio. La Responsabilidad Internacional del Estado. Lecciones y Ensayos. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. No. 26. Buenos Aires, Argentina. 1964. Pág. 45.

sas a su ser y estado primitivo. Por ejemplo, el reintegro de la propiedad ilegalmente embargada, la restauración de los indicativos fronterizos desplazados a consecuencia de un incidente, y así, consecutivamente. Esta situación tiene su corolario en relación que los procedimientos que pueden ser utilizados para la solución pacífica del conflicto, debe hacerse por la vía arbitral o judicial, basándose en el Derecho Internacional vigente, por esa razón concluimos que su naturaleza es de tipo netamente jurídico.

Tomará las características de naturaleza política la Responsabilidad, cuando un Estado viole normas de Derecho Internacional Público y ofenda a otro; fundándose el daño en la consistencia de un perjuicio moral y en consecuencia, político. -- La reparación en este caso, será mediante una satisfacción, y puede consistir en excusas presentadas por parte del Estado infractor, honores a las insignias ultrajadas, etc. Desde el punto político, adopta la ruptura en las relaciones diplomáticas, así como el mandar retirar de su país a los representantes de las misiones diplomáticas del Estado infractor, por considerarlas personas "non gratas" también es importante mencionar - que algunas veces viene expresada bajo la forma de restricción de la soberanía o a varias esferas de su actividad, que se consideran de importancia. Aquí, se buscará la solución mediante la vía diplomática, para concertar los fines violados.

Por último, tenemos la naturaleza económica de la Respon

sabilidad, ésta se encuadra principalmente cuando se viola un tratado que de antemano había sido concertado por dichos Estados, anteriormente esto traía como resultado, la invasión por parte del Estado que se consideraba "lesionado", aún cuando la mayoría de las veces eran ellos los que incurrían en responsabilidad.

Como aquí el daño puede ser valcrado de una forma pecuniaria, el Estado infractor se obliga a pagar una indemnización, que será de acuerdo con el valor del daño causado. La vía - por la cual se llega al arreglo es la vía arbitral, para así, - ponerse de acuerdo con los intereses en pugna.

Aunque aparentemente existen diversas formas de la naturaleza de la Responsabilidad Internacional, no significa que cada una lo sea aisladamente de las demás, por el contrario, pueden revestir simultáneamente varias formas, no habiendo una delimitación entre ellas.

D). CONCEPTO PROPUESTO.

Después de haber analizado algunos puntos relacionados con la Responsabilidad Internacional, nos proponemos también, a dar un concepto de la misma; claro está, que esto no es una ta rea fácil de cumplir, ya que para ello se requiere o se tendría que hacer un estudio todavía más profundo y completo, cosa que en la presente tesis no del todo llenamos estas circunstancias, pero en la medida que nos fue posible lo trataremos de hacer.

Cuando se propone uno a iniciar algo, se requiere en -- primer lugar, que se allegue principalmente de los materiales indispensables que en un momento dado nos sirvan de base, para alcanzar los objetivos que nos hemos propuesto. Son mu-- chos los factores que se toman en cuenta para elaborar y deci-- dir la estructura final.

Según los distintos tratadistas que hemos examinado, en-- contramos en la mayoría de ellos, ciertos puntos que son afi-- nes dentro de todos sus conceptos, conjuntan determinadas ele-- mentos que le son característicos, con el objeto de definir a la Responsabilidad de los Estados.

Por nuestra parte, tomaremos en cuenta aquellos principios que ha nuestro juicio reúnan todas las cualidades necesarias para elaborar nuestra definición, sin dejar desapercibida a la doctrina; asimismo, como a la evolución de las Relaciones Internacionales, a través del devenir histórico, ya que de antemano sabemos que dicha teoría de la Responsabilidad de los Estados es de una reciente creación.

Entendemos por Responsabilidad Jurídica Internacional: - "la acción u omisión por parte de cualquier Estado, que perjudica o daña dolosamente a otro u otros Estados; violando las normas de Derecho Internacional que se establecen para la cooperación y coexistencia de los mismos o las obligaciones contraídas por él, con el deber de reparar el daño que resulte, - según convenga a los intereses de ambos".

Podemos hacer un análisis de la anterior definición propuesta, atendiendo a sus elementos que la componen. Primeramente, debemos comprender que los Estados modernos se desenvuelven en el ámbito de las Relaciones Internacionales como entidades soberanas, además, con un sentido de autodeterminación en sus actos; esta afirmación, se basa fundamentalmente en el axioma de una supuesta igualdad jurídica de los Estados, sobre la que descansa principalmente el Derecho Internacional Público.

Por esta razón, señalamos que cualquier infracción jurf-

dica que se haga de una manera "dolosa", de parte de un Estado hacia otro, le acarreará una responsabilidad, misma que, puede llegar en un determinado tiempo no tan sólo al Estado perjudicado, sino que, también puede ser a Organismos Internacionales, dado que, son sujetos de Derecho Internacional; la Corte Internacional de Justicia, les ha reconocido tal carácter, es decir, tienen capacidad para ser titulares de derechos y como consecuencia de obligaciones. Es necesario considerar en este aspecto, a los individuos en particular, porque cuando son lesionados sus intereses, pueden acudir en demanda de ellos, a la protección diplomática, siempre que reúnan ciertos requisitos; que será ejercitada en su nombre por su Estado a que pertenecen.

Asimismo, para que se encuadre este postulado (dolo), debe existir como nota característica la "mala fe", elemento sine qua non, de lo contrario pensamos que no habrá tal ilícito, solamente existirá una obligación moral para el Estado que incurrió en dicha situación.

En segundo lugar, manifestamos que debe haber una violación a las normas de Derecho Internacional o en su defecto a los tratados contraídos por ellos. Esto queda corroborado con lo que marca la Carta de las Naciones Unidas, en su punto 1, del Artículo primero, que afirma: Los propósitos de las Naciones Unidas son: "mantener la paz y la seguridad internacional;

y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la Justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz"; artículo segundo, punto 2 y 3: "que las obligaciones contraídas por los miembros de la organización se harán de 'buena fe', asimismo, arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro la paz, la seguridad internacional ni la justicia".

Cabe decir, que es una cuestión básica para la subsistencia de los Estados entre sí, como lo acabamos de mencionar en los artículos antes descritos, la seguridad y la paz entre los pueblos. Para este fin, es necesario que existan preceptos que los rijan, así tenemos que los más esenciales son: los principios de coexistencia pacífica y los principios generales de cooperación.

En consonancia con el Derecho Internacional moderno, todos los Estados deben coexistir pacíficamente y ayudarse mutuamente, siendo éstas las normas generalizadoras de aquí, esto significa una obligatoriedad para mantener sus relaciones con un sentido pacifista, así como de buena vecindad, sea cual fuere su régimen social, y una cooperación como fuente indispensable para el cumplimiento de la convivencia pacífica. El origen de este postulado jurídico, tenemos pues, que encontrarlo en la necesidad económica y política de la colaboración entre

los pueblos, para poder garantizar la paz y la seguridad internacional y llevar adelante las fuerzas productivas, la cultura, entre otras cosas más. Por lo tanto, si se rompe este equilibrio universalista, habrá incurrido en responsabilidad, aquel que lo ha hecho. Esto, también queda asentado sobre bases democráticas generales, mismas que quedan refrendadas por la Carta de las Naciones Unidas.

En tercer lugar y por último, analizaremos el hecho ilícito que es causa de la responsabilidad y el deber de repararlo. Ahora bien, sabemos nosotros que en todo el derecho, el principio angular de esta cuestión, es que toda persona que viola una norma y cause daño a otra, está obligada a repararle en todo aquello que le originó por la infracción a la misma. Con esto queremos decir, que cuando un Estado realiza una acción u omisión que pudiera calificarse de ilícita, de acuerdo con las leyes que rigen al Derecho Internacional y deteriora los intereses de otro ente semejante o equivalente, ya sea de una manera directa o indirecta, a través de sus nacionales, tendrá por tal motivo que responder de sus actos negativos o positivos. De lo anterior deducimos, las partes que integran a la responsabilidad y en qué momento se configura.

Se tipifica la responsabilidad cuando el Estado actúa de una forma dolosa, es decir, él está conciente, de estar o haber violado normas del Derecho Internacional vigente o alguna obligación contractual y cause daño a otro u otros Estados.

De ahí, nace el imperativo de reparar los daños originados por su conducta contraria a lo establecido.

El daño puede presentarse de dos maneras originariamente: puede ser material o puede ser moral. Si es material, el Estado infractor deberá repararlo, bien a través de una restitución o de una indemnización. En caso de la restitución, volverá las cosas a la forma original que tenían antes de haber cometido el ilícito internacional; en el otro supuesto, es decir, en la indemnización, pagará económicamente los daños sufridos, según convenga a sus intereses. Pero si es moral, -- aquél dará una satisfacción al Estado perjudicado, por ejemplo: haciendo saludos a sus insignias, pedir excusas, etc. Por otra parte, llegamos a la conclusión de que los elementos que constituyen a la Responsabilidad Internacional son tres: la conducta ilícita, la imputabilidad y la existencia de un daño.

Después de haber hecho el desglosamiento de nuestro concepto, solamente queremos agregar que la institución de la Responsabilidad Internacional, es de suma valía dentro de las Relaciones Internacionales, pues de no admitirse, se suprimiría el deber de los Estados de comportarse de acuerdo al Derecho Internacional. Por ese motivo los pueblos de la Comunidad Internacional han procurado que las desavenencias que existan entre ellos, se arreglen por una vía pacífica, y no por otros medios, que de hacerlo así, traería muchos problemas a la humanidad.

### **C A P I T U L O    I I I**

#### **FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.**

- A).    TEORIA DE LA CULPA.**
- B).    TEORIA DEL RIESGO.**
- C).    TEORIA DE LA NECESIDAD.**
- D).    TEORIA DE LA FALTA.**
- E).    TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

## CAPITULO III

### FUNDAMENTACION DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL.

#### A). TEORIA DE LA CULPA.

Doctrinariamente hemos señalado las diversas posiciones que han tomado algunos tratadistas, acerca de la Responsabilidad a través del tiempo, es decir, desde antes que surgiera a la vida jurídica como una institución de gran valía dentro del Derecho Internacional Público, tanto como después de ello. - Más el jurista, desde otro ángulo, tiene el imperioso deber de tratar de hallar razones de actualidad en los mismos conceptos jurídicos que maneja, y no tan sólo en la dimensión sociológica o ética planteada. La Responsabilidad Internacional supone, como de antemano ya lo hemos afirmado, una obligación jurídica que gravita sobre un sujeto de Derecho Internacional, como consecuencia del indecible incumplimiento de unos deberes jurídicos, todo ello en violación de unas normas internacionales; esto es, el origen de una nueva situación jurídica, en relación de la cuestión antijurídica que ha seguido a una relación jurídica anterior y primaria. Por eso, dentro del presente capí-

tulo y siguiendo el pensamiento de varios autores, trataremos de encontrar cuál es el fundamento iusfilosófico de la Responsabilidad Internacional. Para ello, nos avocaremos a desmembrar cinco teorías, que en última instancia cumplen si no de una manera absoluta, sí de una forma relativa con el objetivo propuesto.

En primer término, examinaremos la Teoría de la "Culpa". Como todos sabemos, esta teoría es de las más antiguas que han tratado de dilucidar el tema; paralelamente a ella, surgen una infinidad de criterios en el modo de interpretarla. Esto ha dado como resultado que muchos internacionalistas todavía hasta la actualidad no admitan esta teoría de la culpa como fundamento de la Responsabilidad Internacional. Pero ello no ha implicado que en un determinado momento pueda ser aplicable. a continuación daremos los pro y los contra en relación a la misma.

En principio de cuentas nos preguntamos ¿en qué consiste la Teoría de la Culpa?. Pues bien, según algunos autores esta teoría encuentra su base para ser sustentada, en la existencia de una intención dañina de parte del agente que ha provocado el daño; es decir, implica para su encuadramiento un elemento de carácter ominentemente subjetivo, como lo es la cuestión psicológica. Ante esta hipótesis dada, debemos entender que en un momento determinado el Estado puede ser sujeto de respon

sabilidad por una razón meramente subjetiva, ante esta consideración existen otros tratadistas que niegan tal calidad, ya que señalan, que solamente puede hablarse de culpa cuando una persona física, agente del ilícito causa daño a otra, de igual naturaleza y en una forma deliberada; esto difícilmente, manifiestan, puede ser aplicable a un Estado cuando incurra en responsabilidad, porque éste como un ente general y abstracto, no puede discernir o tener un animus para dañar a otro u otros Estados. Sin embargo, los sostenedores de la teoría antes expuesta afirman que en un caso de este tipo es necesario atribuir la culpa al legislador. Así, Dionisio Anzilotti, citado por Sorensen, señala: "que aceptar lo anterior, el concepto de la culpa queda privado de toda consistencia su investigación pasa a ser incierta y evasiva".<sup>1</sup>

Aún cuando fuese esto posible a veces pudiera suceder que los poderes legales del gobierno fueran insuficientes o simplemente consistiere en un defecto general o en una falla en la estructura del Estado, o en su administración pública y estar de una manera absolutamente distanciada de toda intención subjetiva. En todos estos casos, sería inútil buscar la culpa en el órgano legislativo o constitucional del Estado.

Pero desde un punto de vista práctico, "el exigir la culpa como una condición necesaria adicional de la Responsabi-

---

(1). Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 508,

lidad Internacional limita considerablemente la posibilidad de considerar a un Estado responsable de la violación de una obligación internacional. Porque la prueba de la intención ilícita o de la negligencia es muy difícil de producir, y la dificultad es particularmente mayor cuando este elemento subjetivo tiene que atribuirse al individuo o grupo de individuos que actuaron o dejaron de actuar en nombre del Estado".<sup>2</sup> Pero además, si tomamos en cuenta que el error de juicio de parte de los órganos del Estado que se le imputa la violación de un deber jurídico, fueron cometidos de bona fide, sin ninguna malicia o negligencia, se estará libre de culpa y no habrá tal responsabilidad.

Otra corriente que pretenda justificar la culpa como fundamento de la Responsabilidad Internacional, es aquella que sostiene que el Estado, "en virtud de haber elegido mal a sus funcionarios, es la culpa "in eligendo"; asimismo, también el Estado será responsable, por no haber ejercido sobre sus órganos la debida vigilancia, esta es la culpa in custodiendo".<sup>3</sup> Estas fundamentaciones tampoco son satisfactorias, en primer lugar, porque es imposible que el Estado sepa como van a actuar sus funcionarios, después de haberlos elegido, aunque aquéllos, hayan manifestado una intachable conducta anteriormente y en segundo lugar tampoco es posible estar custodiando a cada uno de

---

(2). Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 509.

(3). Accioly, Hildebrando. Tratado de Derecho Internacional. Instituto de Estudios Políticos. Traducción: Dr. José Luis de Azcárraga. 2a. Edición. Madrid. 1950. Pág. 298.

sus órganos, mucho menos sus actos, ya que según el régimen que se tenga, sabemos que gozan de una cierta autonomía para realizar los mismos.

Por otra parte, la Jurisprudencia Internacional tampoco es muy clara al respecto, por ejemplo, en el caso "Canal de Corfú", la Corte Internacional de Justicia, aceptó la aplicación de la teoría de la culpa, pero otros autores afirman que no, porque la Corte se apegó a delimitar la existencia de una obligación jurídica basada en ciertos principios generales del Derecho Internacional Público, después examinó los medios de que disponían las autoridades de Albania para cumplir dicha obligación, llegando a la conclusión que era posible de prevenir a las embarcaciones, fue entonces cuando se declara responsable a las autoridades de Albania, por lo tanto no hubo ninguna investigación con respecto a la posición subjetiva de sus órganos individualmente.

Otros internacionalistas sostienen que la teoría de la culpa no ha sido completamente desterrada del Derecho Internacional, pero entendiendo por culpa "no el elemento psicológico que entienden los penalistas o que supusieron los romanos, sino que entienden por tal la falta de cuidado; se puede suponer que se admite esta teoría como fundamento de la responsabilidad, pero desvinculada completamente, de sus aspectos ambivalentes; subjetivos, psicológicos y entendiendo pues, a la culpa como una falta de cuidado o negligencia, es decir, que el Estado es

culpable por no haber puesto el cuidado debido en su conducta y haber causado daño a otro Estado".<sup>4</sup>

En resumen, la teoría de la culpa, sean cuales fueren - las deformaciones o interpretaciones que ha sufrido, tuvo el - acierto de conducir el problema hacia un terreno jurídico, y - así, entendemos ahora que la Responsabilidad Internacional no puede ser la misma cuando el hecho lesivo proviene de los órga nos del Estado, de sus funcionarios o de los particulares. - La idea de la culpa indujo a conside-rar un nuev<sup>o</sup> elemento como es el agente del hecho lesivo.

---

(4). García Moreno, Víctor Carlos. Cb. Cit., Pág. 6

B). TEORIA DEL RIESGO.

En segundo lugar vamos a exponer la "Teoría del Riesgo". El nacimiento de esta teoría en el ámbito internacional, tiene como antecedente, la aceptación por el Derecho interno del - - principio de responsabilidad por el "riesgo creado". Esto - significa, "que quien por su propio placer o utilidad introduce algo peligroso a la sociedad, es responsable de cualquier - accidente que de ello se derive, aún cuando no se le puede imputar culpa o negligencia alguna".<sup>5</sup> Es decir, en el derecho civil y a partir de ciertas teorías innovadoras del derecho - del trabajo, se creó ésta que postula "que toda aquella persona que maneje un artefacto o una máquina que pueda poner en - peligro la vida, la seguridad o el patrimonio de los demás, - estará obligado a pagar todos los daños que provoque dicha máquina, simple y sencillamente porque está poniendo en peligro a los demás, independientemente de que el dueño o manejador - de la máquina haya tenido o no la intención de causar el daño".<sup>6</sup> Y así, ha sido incorporada a varias legislaciones nacionales - de muchos países; asimismo, es aplicada a otras actividades pe

---

(5) Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 511.

(6). García Moreno, Víctor Carlos. Ob. Cit., Pág. 5.

ligrosas, como son el almacenaje de explosivos, los trabajos con barrenos, los daños en tierra causados por la aviación y la fisión nuclear con el propósito industrial y de transporte.

Por otra parte, debemos agregar que estos principios no son aplicados de una manera estricta, pues de hacerlo así, paralizaría toda iniciativa, por ende, se usa únicamente sobre la base de normas preexistentes para un determinado número de actividades de sumo peligro.

En nuestro Código Civil, el artículo 1913, señala esta cuestión: "cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". Con esto queda demostrado que también nuestra legislación sigue esta corriente y da el mismo enfoque que las otras posturas.

Así tenemos que, aunque propiamente, dentro del Derecho Internacional Público, la teoría del riesgo creado, no tenga una connotación similar a como la tiene en el derecho interno, ya que en materia de Responsabilidad Internacional, se aplicará no como un principio general de responsabilidad, sino será

aplicable única y exclusivamente a los casos que previa y claramente, hayan sido definidos por las convenciones internacionales; si encontró aquélla cierto fundamento.

La teoría del riesgo, como fundamentación de la Responsabilidad Internacional, en las relaciones interestatales, afirman los tratadistas, tiene que reunir determinadas características que le son propias para que pueda ser aplicable a situaciones concretas. Y es apoyada, en el principio, "de que cada Estado tiene el soberano derecho de explotar sus propios recursos en aplicación de sus políticas internas, pero también - tiene la obligación de asegurar que las actividades que se realicen en su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen a otros Estados o a zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional".<sup>7</sup> En consecuencia, si no tiene el cuidado necesario, no asegura el control de sus actividades, utiliza o usa cosas que perjudiquen o pongan en peligro la vida, la seguridad y el patrimonio, no tan sólo de los ciudadanos de otros Estados, si no que, de la humanidad en general, tendrá forzosamente que responder de sus actos. Por su parte la doctrina ha denominado a esta teoría, también, como manifiesta García Moreno al citar a Cahier Philippe, Kelsen John W. y Dupuy Pierre-Marie, - respectivamente; "responsabilidad por actividades anormalmente peligrosas", "responsabilidad por riesgo", y "responsabilidad por daños de origen tecnológico e industrial".<sup>8</sup>

(7). García Moreno, Víctor Carlos. Ob. Cit., Pág. 29

(8). *Ibidem*. Pág. 28.

lado expresamente, la teoría del riesgo; a través de tratados y convenciones. El primer ejemplo lo tenemos en la "Convención de Roma de 1952 con respecto a los daños causados por aeronaves extranjeras a personas en tierra. Asimismo, la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre los Principios Jurídicos que rigen las actividades de los Estados en la Exploración y el Uso del Espacio Exterior, en 1962; además está la Convención Suplementaria del 31 de enero de 1963 sobre responsabilidad Frente a Terceros por Daño Nuclear, la Convención de París del 29 de julio de 1960, sobre la misma materia, entre los miembros de la OECE, y la Convención de Bruselas del 25 de mayo de 1962, relativa a la Responsabilidad de los Operadores de Naves Nucleares",<sup>10</sup> así tenemos, también, "El Tratado de 1967 sobre los Principios que han de regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Cósmico, incluso la luna y otros cuerpos celestes, y en el Convenio de 1972 sobre la Responsabilidad por daños causados por los objetos lanzados al Espacio Cósmico".<sup>11</sup>

---

(10). Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 512.

(11). Funkin, Grigorian. Curso de Derecho Internacional. Libro 1 y 2. Editorial Progreso. Moscú. Traducción: Federico Pita. 2a. Edición. 1979. Págs. 211 y 212.

C). TEORIA DE LA NECESIDAD.

Dentro del terreno internacional, esta teoría, como las otras antes expuestas, trae aparejada una serie de polémicas al respecto, para dar su fundamentación acerca de la Responsabilidad Internacional, tanto en su exposición como en su aplicación.

Por su parte el Derecho Internacional Público ha sido - hasta la actualidad, todavía muy escueto para reconocerle cierta valía a la misma, y solamente en determinadas cuestiones especiales es aplicable, siempre y cuando se cumplan con un mínimo de requisitos indispensables que se exigen, ya que de otra manera se argumenta que no tiene razón de ser. Así pues, al tratar de desentrañar el significado de la palabra "necesidad", y pueda ser aplicable en las relaciones interestatales, es muy difícil y compleja la situación, porque los Estados poderosos, es decir, los que mantienen una hegemonía política y una economía superior a los demás países, en más de una vez han abusado de ellos, en base a lo que consideran como tal, pero su finalidad siempre es otra, como la de inmiscuirse en asuntos que no les competen y de esta manera obtener ciertos beneficios, que en última instancia hacen crecer solamente a sus intereses.

En un principio dicha teoría, se basaba en el postulado siguiente: "de que si un Estado puede declarar la guerra a otro, puede también proteger temporalmente algún interés vital (in plus stat minus)<sup>12</sup>, esto indudablemente era aceptado, ya que las potencias de ese entonces convenían de esa forma. Pero a través de la evolución del Derecho Internacional a últimas fechas, ha desaparecido este concepto, porque se prohibió de una manera tajante el uso de la fuerza en las Relaciones Internacionales, como lo podemos constatar en la Carta de las Naciones Unidas, documento de valor universal, en su preámbulo, párrafo quinto, que a la letra dice: "que no se usará la fuerza armada, sino en servicio del interés común...", aunque como lo hemos mencionado anteriormente este problema no ha dejado de existir por completo, sigue latente para la Comunidad Internacional.

Actualmente, la teoría de la necesidad se plantea de una forma diversa, para ello en primer término, se necesita que exista un peligro inminente y grave, en que un Estado cualquiera que esté dentro de esta hipótesis, actúe presionado por tal situación y lesione a otro u otros Estados, es decir, aparezca un estado de necesidad, en el cual él no pueda hacer nada por evitar que trasgreda el marco jurídico internacional. Por ende, un nutrido grupo de internacionalistas opinan que en

---

(12). Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 515.

este caso, no debe existir una responsabilidad para el Estado que incurrió en ella, dado que actuó de esa manera, porque precisamente no le quedaba otra alternativa para resolverla; de haber actuado, dicen ellos, con plena seguridad y certeza de sus actos a sabiendas de que infringía normas u obligaciones de carácter interno pero que tenían repercusión a nivel mundial o deberes internacionales, si debe concluirse que incurrió en Responsabilidad Internacional. Además, debe agregarse a tal excluyente la nota característica de lo que se entiende por "inminente peligro", el tratadista Strupp, citado por Sorensen Max, en su libro, afirma: "ese peligro que debe eludir tiene que ser de tal índole que llegue a amenazar la existencia del Estado, su estatuto territorial o personal, su gobierno o su forma de gobierno o limite o aún haga desaparecer su independencia o su personalidad internacional".<sup>13</sup> Por otra parte, confunden dicha teoría, con la legítima defensa, cosa que en Derecho Internacional, no da lugar a la responsabilidad.

A simple vista, esto nos puede parecer correcto, claro que habrá ocasiones en que efectivamente sí proceda dicha teoría, pero como ya se afirmó anteriormente, dentro de la vida práctica, se ha prestado a grandes abusos, por parte de los Estados fuertes. Esto lo podemos comprobar cuando existe otra corriente que marca sus lineamientos, al decir que las veces en que se ha invocado la doctrina de la necesidad, "forma un catálogo ya sea de violaciones graves del Derecho Internacio--

(13). Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 514.

nal o bien de casos susceptibles de ser explicados sin recurrir a la doctrina de la necesidad".<sup>14</sup> Por lo tanto, solamente - sirve de escudo a los poderosos. Así, se llega a la conclusión de que no existe un principio general, claro y preciso - que permita argumentar en favor de la necesidad. Solamente - tenemos reglas especiales de Derecho Internacional que permiten grados diferentes de necesidad, pero teniendo un sentido diferente a la que señala la doctrina tradicional. En última - - instancia para que se encuadre esta teoría, la conducta ilícita del Estado resultará de una decisión voluntaria tomada como única forma de proteger un interés vital amenazado.

---

(14). *Ibidem.*, Pág. 515.

D). TEORIA DE LA FALTA.

En cuarto lugar desglosaremos la "Teoría de la Falta". - Esta teoría como fundamento de la Responsabilidad Internacional, también, tiene ciertos puntos que le son propios y la distinguen de las demás; aunque existen algunos autores que han tratado de equipararla con la teoría de la culpa, afirmando - que ambas teorías convergen con el elemento subjetivo, que en última instancia, dicen ellos, es el móvil que orilla al sujeto activo (Estado infractor), a cometer el ilícito internacional, por lo que aquella no tiene ninguna resonancia en el ámbito de las Relaciones Internacionales. Esto se tratará de dilucidar a lo largo del desarrollo del presente inciso.

Por otra parte, dentro del segundo capítulo de este trabajo ya indicamos de una forma muy somera algunos de los principios que rigen dicha teoría, y además, como sustentador principal de la misma, hay que destacar a Hugo Grocio que fue el - que introdujo el elemento psicológico y quizás por esta causa haya nacido esta confusión entre los internacionalistas. Ya que, en un principio, cuando Grocio expuso la teoría de la falta, debemos comprender que se vivía otra etapa de la Historia

Universal, en que precisamente, todavía no se tenía el concepto de Estado, como ahora modernamente se entiende; única y exclusivamente existían los gobiernos monárquicos, es decir, los Estados de tipo absolutistas, y eran ellos quien indudablemente decidían las controversias que se suscitaban. Y así, se manifiesta que "históricamente esta teoría se explica porque en la época de su formulación sólo el príncipe podía, con sus actos, obligar al Estado: la falta del Estado era la falta del príncipe, en quien, en mayor o menor grado, se confundían todos los poderes".<sup>15</sup> Por ese motivo se cree que fue introducida la voluntad como parte subjetiva de la teoría, es decir, no bastaba la violación a la norma de Derecho Internacional, sino que también, debía haber un libre albedrío, porque de lo contrario, si se forza a un Estado para que actúe de ese modo, no resulta responsabilidad. Esto independientemente de lo que pudo ser en dicha época, fue una cuestión meramente relativa. De antemano sabemos que los conflictos se disminuían de otra manera.

Actualmente, esta teoría ha recibido otro planteamiento, y se manifiesta que la responsabilidad de un Estado se encuentra supeditada al hecho de que cometa una falta, es decir, que viole por acción u omisión una obligación contraída o en su defecto, normas jurídicas internacionales. En realidad, lo que se trata de señalar, es que la falta del Estado, "resulta de haber ejecutado un acto que no se tenía derecho a ejecutar o de haber ejecutado lo que estaba estipulado en la obligación de eje-

---

[15]. Barros Jarpa, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 203.

cutar<sup>16</sup>, sin embargo, podría suceder, afirman los tratadistas, que en un determinado momento si hubiese ese animus, esa determinación subjetiva de lesionar a otro Estado; en ese caso, debe ser la teoría de la culpa aplicada, quien explique con sus argumentos en qué tiempo se encuadró la responsabilidad para ese Estado. De lo contrario si existe negligencia, descuido, impericia por parte de quien tenía a su cargo llevar a cabo tales decisiones a nombre de su Estado, podrá decirse que hay responsabilidad por haber incurrido en falta. Con esta breve explicación queda completamente entendido que la teoría de la falta con la culpa no son iguales, tienen ciertas semejanzas pero nada más.

La idea de la falta, tampoco podía ser la excepción a la crítica; en tratándose de la teoría, todavía los publicistas no se han puesto de acuerdo. Y en un intento de solución, algunos han dicho que el hecho ilícito no es más que la violación de un deber jurídico internacional, otros como Savatier, citado por Seara Vázquez, hablan de "un deber general de no dañar a los demás, pero esa forma curiosamente, se acerca la teoría de la falta a la del riesgo".<sup>17</sup> De igual manera existe otra dirección que objeta a la teoría de la falta, en el sentido de que "está impregnada de elementos psicológicos difíciles de analizar y de valorar, además, que procede del derecho privado y no puede ser aplicada sin modificaciones al medio interestatal,

---

(16). Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España, 3a. Edición, 1966. Pág. 156.

(17). Seara Vázquez, Modesto. Ob. Cit., Pág. 273.

por último, afirma, que introduce una complicación inútil en las Relaciones Internacionales, en cuanto que parte de una realidad metafísica del Estado".<sup>18</sup>

En el campo de la práctica, presenta también, muchas dificultades al aplicarse, porque supone que su determinación es fácil o posible, y la realidad nos muestra que esa determinación no es fácil ni a menudo posible. Sin embargo, "hay que reconocer que en numerosos casos, esta idea de la falta ha servido de base a la Responsabilidad Internacional, de la que - - constituye una "noción mínima"; así ha sido siempre que la Jurisprudencia Internacional ha fundado la Responsabilidad del Estado no en el hecho de que se haya realizado el acto ilícito, sino en la circunstancia de que el Estado no haya demostrado - la debida diligencia para evitarlo".<sup>19</sup>

---

(18). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 356.

(19). Ibidem. Pág. 356

#### E). TEORIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Por último vamos a exponer la "Teoría de la Responsabilidad Objetiva", como base de una responsabilidad, que en un momento determinado puede trascender, y hacer a un Estado sujeto de la misma; a veces con consecuencias mayores que obligaran a aquél, a reparar el daño, ya sea como una restitución o bien como una indemnización, en otros casos será menos grave, como es, el dar una satisfacción al Estado que se le causó la lesión. Con anterioridad hemos indicado también, que el sustentador de esta teoría es el jurista Dionisio Anzilotti, quien demostró cuán insegura y escurridiza es la cuestión de la culpa. Asimismo, hay que destacar que la teoría de la responsabilidad objetiva, cobró fuerza en el ámbito de la Comunidad Internacional, a raíz de que las demás teorías eran muy rebuscadas y complejas, y no llenaban completamente las exigencias de la práctica internacional para hacer la debida fundamentación de la Responsabilidad de los Estados.

El planteamiento de la presente teoría, consiste en darle un carácter netamente objetivista a la Responsabilidad Internacional, es decir, que cuando se cause un daño, una inju-

ría, una ofensa a otro u otros Estados, necesariamente debe -- existir una "reparación", por parte de quien haya incurrido en tal situación sin importar si hubo mala fe, dolo o falta en la acción u omisión de la violación. El origen es lisa y llanamente la trasgresión de un deber internacional; asimismo, es irrelevante para su encuadramiento la procedencia, ésta puede ser de tipo convencional o bien de tipo consuetudinario, simplemente emerge por violación a un tratado o a la costumbre internacional. Aquí, a diferencia de teoría de la culpa, el elemento subjetivo nada tiene que ver, su cimiento se basa en hechos reales, palpables que puedan estar sujetos a comprobación. La idea de la responsabilidad objetiva, por otra parte, encontró su primera aplicación en el derecho interno, pero actualmente es ya aceptada en el Derecho Internacional.

De lo anterior, se desprende, pues, que los elementos de esta teoría, para integrar la Responsabilidad Jurídica de los Estados, son tres a saber: "que un daño haya sido causado; que exista un nexo causal entre el daño y el agente; y en consecuencia, que haya violación de una norma jurídica internacional, lo antes dicho se puede justificar con fundamento en dos presupuestos: el derecho de todos los Estados y personas de Derecho Internacional a la seguridad y a no sufrir daños; y cuando un Estado obtiene ventajas de una acción u omisión determinada es justo que cargue también con las consecuencias que gravan esa ventaja".<sup>20</sup>

(20). Seara Vázquez, Mcdesto. Ob. Cit., Pág. 274.

Posiblemente esta teoría constituya casi por completo el fundamento de la responsabilidad buscada, ya que otorga una garantía más amplia a los Estados, porque supuestamente, señala, que todas las actuaciones de los sujetos del Derecho Internacional son guiadas por motivaciones de interés, de cualquier orden que sea, por la misma razón, si obtienen un provecho, es justo que carguen también con los gravámenes, y no sean otros Estados los afectados. En lo relacionado con el segundo punto, la deducción es lógica, pero no estamos de acuerdo, cuando señala que todas las actuaciones de los sujetos de Derecho Internacional, son movidas por un simple interés, ya que existen situaciones en que los Estados actúan por convicción, por ejemplo al firmar un tratado para mantener y conservar la paz. - Ahora bien, afirman otros tratadistas que la teoría de la responsabilidad objetiva, presenta evidentes ventajas, "como el hallarse acorde con el verdadero fundamento de la Responsabilidad Internacional, que es el de mantener la seguridad de las relaciones interesatales, y además, que es la única que explica la Responsabilidad del Estado por actos realizados por funcionarios incompetentes". 21

Sin embargo, tampoco esta teoría escapó a ciertas objeciones; asentándose que va demasiado lejos al procurar una garantía absoluta, por un lado, en consecuencia va más allá de -

---

(21). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 356.

la práctica internacional, que ha seguido siendo individualista al aplicar la teoría de la falta, por su parte la Jurisprudencia Internacional en muy raras ocasiones le ha tomado en cuenta, siendo que es la teoría que más se acopla a la realidad.

## **C A P I T U L O    I V**

**CLASES Y EFECTOS QUE SE DERIVAN DE LA  
RESPONSABILIDAD.**

- A).    RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**
- B).    RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.**
- C).    RESPONSABILIDAD DIRECTA.**
- D).    RESPONSABILIDAD INDIRECTA.**
- E).    EFECTOS MATERIALES.**
- F).    EFECTOS MORALES.**
- G).    EFECTOS MIXTOS.**

## CAPITULO IV

### CLASES Y EFECTOS QUE SE DERIVAN DE LA RESPONSABILIDAD.

#### A). RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Independientemente de las diferencias, opiniones y disertaciones, que se suscitan en relación con el problema de la - Responsabilidad del Estado en el terreno del Derecho Interna-cional, para fundamentarla, por las diversas corrientes doctri-narias que han surgido desde su nacimiento hasta la época ac-tual; por nuestra parte habremos de tomar en cuenta, un punto\_ que consideramos de suma importancia dentro de esta cuestión,- que en última instancia surge fuera de toda condición.

La gran importancia que tiene el Estado actualmente en la vida del mundo, su personalidad adquirida por el mismo, así como su desarrollo; personalidad que implica la facultad de -- ser titular de derechos y contraer obligaciones, da como resul-tado que su campo de acción se extienda cada día más y más, - sin embargo, esto precisamente, hace que al entrar en contacto con las demás naciones integrantes de la Comunidad Internacio-

nal pueda en un determinado momento causarles ciertos daños o perjuicios de los cuales necesariamente tendrá que responder. - Con lo anterior, queremos señalar que en el instante de incurrir en responsabilidad un Estado cualquiera, nacerá a la vida jurídica una serie de tipos o clases que se derivarán de la misma responsabilidad, es decir, debe tomarse como base para calificarla, al agente infractor que causó en nombre de su Estado - la lesión, conciente o inconcientemente, pero además que comprometió su reputación en el ámbito mundial y de esa forma hacer - las delimitaciones correspondientes.

Indudablemente con esto no se quiere decir que sea la persona en sí, como individuo que haya comprometido a su Estado, - sino que el Estado como entidad unitaria debe responder por - cualquier acto de sus órganos, es decir, el Estado como una organización está compuesto por elementos humanos y son precisamente ellos, a los que hacemos referencia. En este sentido de vemos, pues, examinar por separado las actividades de dichos órganos, dentro de sus esferas respectivas, que con un hacer o dejar de hacer pueden acarrear para su Estado una responsabilidad al afectar intereses de otros semejantes y de esa manera hacer - que exista también una reparación.

Como lo hemos afirmado anteriormente, esto viene a colación por la complejidad en las relaciones interestatales, y ya nadie pone en duda que en determinadas circunstancias cualquier

Estado asuma internacionalmente, una responsabilidad por un acto ilícito o la violación de un compromiso que de antemano haya contraído; es de esta forma y por estas mismas razones, que nazcan diferentes clases de responsabilidad, que a lo largo del presente capítulo iremos explicando.

En primer término, analizaremos en qué consiste la "Responsabilidad Objetiva". Por principio de cuentas diremos que este tipo de responsabilidad, surge aunada con la teoría que lleva el mismo nombre. Su fundamento y naturaleza la encontramos lisa y llanamente en el enunciado que manifiesta que con la simple violación ya sea a una norma de Derecho Internacional o bien a sus obligaciones contraídas con otros Estados, o también puede ser a una norma de tipo consuetudinario, se encuadrará la responsabilidad. El Órgano del Estado que realizó tal conducta nada tiene que examinársele, si hubo por su parte dolo o culpa al actuar. Y así, es como tenemos que manifestar que de esta cuestión hay muy poco que agregar, dentro de la exposición de la teoría de la responsabilidad objetiva, se dijo todo. Aunque no por eso deja de tener un profundo significado, la opinión del jurista Anzilotti, al ser citado por Attilio Molteni, cuando sostiene que "puesto que se trata de una condición eventual de la imputación de hechos individuales al Estado, y puesto que, la imputación es siempre un efecto de las normas jurídicas, es este un problema de interpretación. Siempre que existe una norma que prevé la Responsabilidad In-

ternacional de Estado, hay que ver si ella, según su sentido su bordina la imputación al dolo o a la falta de los órganos o so lo a la existencia de un hecho objetivamente contrario al Dere cho Internacional".<sup>1</sup>

Este maestro que indiscutiblemente es el sostenedor bási co de la teoría objetiva, vacila por momentos al enunciar lo an terior, desprendiéndose del párrafo expuesto que, en determí na das circunstancias debe desentrañarse, buscarse necesariamente si existió una manera dolosa o culposa en el actuar humano, co mo órgano del Estado o si simplemente se trasgredió la norma - internacional y se incurrió en responsabilidad, sin tocar para nada la cuestión psicológica en el individuo que remotamente - pudiese haber aflorado, con esto, claramente notamos que el - citado tratadista adopta una postura mixta.

De igual manera, la Jurisprudencia Internacional tampo co es clara y precisa en esta materia, sin embargo, hay que - destacar que algunos publicistas contemporáneos como García - Amador, que es citado por Molteni, siguen sosteniendo que en - principio, la responsabilidad, presenta un carácter objetivo, - ya que ésta, según manifiesta "surge por el incumplimiento de un a obligación que causa daños".<sup>2</sup> En esta dirección también, a últimas fechas, como lo hemos descrito anteriormente el avan

---

(1) Molteni, Atilio. Ob. Cit., Pág. 49.

(2). Ibídem. Pág. 49.

ce técnico-científico plantea nuevas hipótesis a la Responsabilidad Internacional, no dejando de ser en estos casos netamente objetivista.

Concluimos señalando que se presenta muy difícil aplicar la responsabilidad objetiva de una manera tajante, sin tomar otras ideas para conjuntarla, en las relaciones interestatales, porque en última instancia quien realiza esos actos son los órganos del Estado, constituyéndose dichos actos, meramente en humanos, encarnados por personas con raciocinio, y cuesta trabajo pensar que pueda excluirse por completo la intencionalidad en el obrar o no obrar; aunque desde otro punto de vista, con esto queremos dejar asentado que no por este simple hecho, no pueda existir la responsabilidad objetiva, puesto que, se dará, pensamos en la medida que así lo amerite.

### B). RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.

Ahora bien, continuando con la línea trazada de ir exponiendo los tipos o clases que nacen a raíz de una responsabilidad, cuando un Estado incurre en ella, tenemos como segundo planteamiento, a la "Responsabilidad Subjetiva". Esta, como las demás, tampoco escapa a una serie de innumerables críticas, así como a una diversidad de polémicas, en razón de que es tomado el "animus" individual, como órgano del Estado, para fundamentar la acción u omisión de un acto ilícito e imputarle en un determinado momento al mismo, una infracción jurídica, es decir, una Responsabilidad Internacional, y que aquí, necesariamente debe reparar, siempre y cuando se cumplan los requisitos indispensables que exige la responsabilidad subjetiva para el presente caso.

Por otra parte, un gran número de publicistas se han preguntado si esta cuestión puede ser posible, y por ende traer aparejada una sanción, entendiéndose por ésta, la forma de reparación a un daño para el Estado que cometió tal ilícito, claro está, en función de la persona, puesto que el dolo y la culpa como hechos psicológicos que son, sólo pueden darse en -

el individuo. Indudablemente que su juicio es bastante acertado, pero aquí, no debemos tomar a la persona en su particular acepción, sino que forzosamente debe estar investida de una representación amplia, de un poder público, es decir, será una autoridad o un órgano del Estado firmemente reconocido, para que pueda hacer que con su conducta contraria a lo establecido, su Estado incurra en responsabilidad.

El fundamento esencial en que es basada la responsabilidad subjetiva, como presupuesto de la Responsabilidad Internacional "surge cuando el efecto perjudicial de una conducta ha sido previsto y querido por el órgano".<sup>3</sup> Marcando con esto, la relación entre la consecuencia jurídica y un determinado sujeto jurídico. Para que se cumpla este postulado, se necesita una cadena de requisitos, de los cuales se precisan los siguientes: el acto base de la lesión causada y en consecuencia de la responsabilidad, debe realizarse indiscutiblemente por un órgano ejecutivo del ente institucional, además, deberá hacerle en cuanto a órgano, en su ámbito de facultades y en su esfera de validez, asimismo, el acto ejecutado debe haberse decidido por el órgano deliberante, es decir, por el órgano encargado de expresar la voluntad del Estado a través de las leyes dimanadas de la Constitución Política para tal efecto. - En otras palabras, bastará "para que la persona colectiva sea responsable como autor inmediato, que la volición y la ejecución del acto correspondientes, los cuales han de obrar como -

---

(3). Molteni, Atilio. Ob. Cit., Pág. 49.

tales y dentro de su competencia".<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende que la actividad del órgano se identifica con la actividad del Estado, para que pueda surgir dicha hipótesis, y se distinguen solamente por ser uno la parte y el otro el todo. En cuanto órgano, en la misma persona convergen los dos aspectos, como agente individual y órgano corporativo, por tanto, es necesario separar los actos ejecutados como persona autónoma, de los actos que realiza como órgano del Estado, y solamente la Responsabilidad del Estado se dará cuando en este último caso el sujeto actúe en calidad de parte integrante de su Estado, "sea porque los efectos del acto se dirigen al provecho del ente moral, sea porque la acción exige el ejercicio de poderes jurídicos que excedan la capacidad concreta del individuo, sea porque las circunstancias de tiempo y de lugar revelan la naturaleza colectiva del acto ejecutado".<sup>5</sup> De igual manera, el hecho debe estar sometido al cargo que desempeña, como órgano, de otra forma, si solamente está ligado ocasionalmente a las funciones, no habrá sino responsabilidad individual. De antemano sabemos que dichas atribuciones de los órganos estatales, se encuentran establecidas en las Constituciones de los Estados soberanos, principalmente y en las demás leyes que surgen con tal motivo. Hay que destacar también, que la ejecución material de un acto no

---

(4). Estabález, S.J. Luis María. La Responsabilidad Internacional de los Estados a la Luz de los Teólogos. Estudios de Deusto. Universidad de Deusto. 2a. Época. Vol. II, No. 1, Enero-Junio de 1954. Bilbao, España. Pág. 16.

(5) *Ibidem*. Pág. 17

puede por sí sola engendrar responsabilidad subjetiva, innegablemente requiere la voluntad del autor, es decir, la del órgano encargado de manifestarla.

Nosotros creemos que a veces puede ser posible que se dé esta situación y propiamente será en casos específicos y determinados; por estimar que el libre albedrío, la autodeterminación con que cuentan y se desenvuelven los mencionados órganos, mismos que le son otorgados por las normas jurídicas internacionales, podrán con su hacer o no hacer, encuadrar una Responsabilidad Internacional para su Estado. Esto lo podemos reafirmar, con lo opinado por Verdross, al ser citado por Molteni, cuando señala: "que tiene que haber un principio de culpa en el órgano, para que la acción u omisión puedan ser imputadas al Estado. En las cuestiones dudosas se podrá acudir a los principios generales de derecho, reconocidos por las naciones civilizadas, pero destaca que estos reconocen excepcionalmente la responsabilidad objetiva".<sup>6</sup>

---

(6). Molteni, Atilio. Ob. Cit., Pág. 50.

C). RESPONSABILIDAD DIRECTA.

Una pléyade de internacionalistas han considerado que la división entre responsabilidad directa e indirecta, para imputarle a un determinado Estado un ilícito internacional, es meramente de carácter académico, en el sentido de que el fondo del asunto continúa considerando al Estado infractor como responsable. Aunque estimamos que esta aseveración tiene un - - gran fundamento y una gran aceptación de muchos tratadistas, - nosotros preferimos acatarnos a esa supuesta dirociación de - ideas, por la sencilla razón de ser más práctico el entender, - el por qué de una u otra cosa, en sus campos de interacción, y por encontrar una verdadera cohección en el criterio de existencia de una clasificación, para después delimitar responsabilidades al Estado que haya incurrido en ella, por medio de sus órganos, ya que no puede tener la misma sanción, cuando actúa el individuo investido como órgano del Estado o por las personas o instituciones que bajo su mandato ejecutan determinados actos, asimismo, al estar fuera de sus funciones y actúan por su propia cuenta, que en el caso de asumir la responsabilidad de otros Estados que se encuentren en cierta dependencia con él.

Incluso dentro del mismo derecho general, es una regla universal, resolver las controversias en base a la Justicia y Equidad, entre otros principios de igual naturaleza, para no condenar a inocentes; en tratándose de cuestiones tan vitales para la humanidad, como es la paz, la seguridad y la convivencia recíproca de los pueblos, deberá todavía obrarse con un mayor sigilo y no ser tajantes en las decisiones. Por tal motivo, es más que suficiente esta argumentación para unirnos a la corriente doctrinaria que hace la separación entre una y otra responsabilidad.

Se dice que "la actividad del Estado no es más que actividad de individuos, es menester determinar qué condiciones deben darse en ellas para que se atribuyan al Estado acciones que infringen el ordenamiento internacional".<sup>7</sup> Dado que, como sabemos, el Estado "interviene en las relaciones jurídicas internacionales como sujeto de Derecho Internacional, es decir, como unidad. Por ello; en la esfera de la Responsabilidad Jurídica Internacional es contemplado como un todo único, independientemente de la estructura y de la jurisdicción de sus órganos".<sup>8</sup>

Por tanto, la responsabilidad directa se dará "cuando es el propio Estado el que ha faltado a sus obligaciones internacionales".<sup>9</sup> Es así como tenemos que los actos realizados -

(7). Molteni, Attilio. Ob. Cit., Pág. 50.

(8). Tunkin, Grigorian. Ob. Cit., Pág. 215.

(9). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 354.

en su nombre, por los órganos, funcionarios y agentes que les ha otorgado capacidad y personalidad jurídica necesaria para tales efectos, y éstos actúan contrariamente a esas atribuciones dadas, es decir, infringiendo o incumpliendo normas que tienen un carácter internacionalista, traeran como resultado para su Estado una responsabilidad directa y no podrán eludirla, aduciendo disposiciones de su legislación nacional, quedando de esta forma obligado el Estado a responder por los daños que haya causado a otro u otros Estados.

A lo anterior, Hans Kelsen afirma, al ser citado por -- Molteni "que las normas de Derecho Internacional son normas incompletas, porque determinan lo que ha de hacerse o evitarse, obligando al Estado y dejando a éste la determinación del elemento personal, el individuo que con carácter de órgano del Estado debe cumplir el ordenamiento internacional".<sup>10</sup>

No estamos de acuerdo con lo que expone el maestro Kelsen, en el sentido de que las normas internacionales sean normas incompletas, en virtud de no contar con un reglamento de leyes específico, que a la luz de las mismas, puedan desentrañar los casos cuando se presenten; si bien es cierto que no existe un tribunal soberano, con jerarquía universalista como él pretende, para que determine y sancione a los entes culpables que incurran en responsabilidad, esto no quiero decir que

---

(10). Molteni, Atilio. Ob. Cit., Pág. 50.

los Estados dentro de la Comunidad Internacional puedan actuar a su libre arbitrio, ya que tienen un fin inmediato que la naturaleza inexorablemente les impone, y es la subsistencia, de lo contrario se hundirán y perecerán en el caos, es decir, en la nada. Por ese mismo hecho, e identificados por la razón, todos tienen el deber de buscar la paz y la convivencia, para que en última instancia formen el bien común internacional. - Aunque en el terreno práctico se vea de distinta manera, por la existencia de naciones poderosas que pretenden buscar solamente el acomodo a sus intereses y en consecuencia lesionar el territorio, la integridad jurídica o el patrimonio de otros Estados más débiles, deberá insistirse que no por esta cuestión se dejará de perseguir los objetivos planteados, ni aquéllos salvarse de una responsabilidad.

Ya se dijo que la Responsabilidad Internacional surge - de una forma inmediata o directa para el Estado, a consecuencia de actos u omisiones que lleven a cabo los órganos estatales, encargados de las Relaciones Internacionales, así como - los órganos que ejercen funciones puramente internas, también - en un determinado momento pueden infringir normas jurídicas internacionales que afecten los derechos de otros Estados e incurrir en responsabilidad. En consecuencia examinaremos esos - actos que causan daño o que pueden dar nacimiento a la misma, - en el Derecho Internacional, asimismo, como a los órganos que sustentan dichas facultades.

Tradicionalmente "se ha admitido que todos los actos del Estado son susceptibles de causar daño; en otras palabras, los actos ejecutados por el poder Legislativo, el poder Administrativo o Ejecutivo y el poder Judicial pueden engendrar responsabilidad para el Estado".<sup>11</sup>

¿Cómo incurrir en Responsabilidad Internacional el Estado por actos del poder Legislativo? Este puede hacerlo de dos maneras diferentes: primero por una acción, en el caso de promulgar o emitir una ley incompatible con sus obligaciones o con el Derecho Internacional vigente; por ejemplo, una ley contraria a un tratado que de antemano haya celebrado, o una ley que descrimine a los miembros de la raza negra. Se plantea en el supuesto anterior, que si por emitir una ley o por su aplicación se encuadrara la responsabilidad. A esta cuestión, se ha establecido que la simple emisión de una ley no causa responsabilidad, sino que es necesario que la ley se aplique y -- ejecute, siendo éste el momento para fincar la reclamación correspondiente. La segunda forma es por una omisión, es decir, cuando el órgano legislativo no dicta o emite leyes necesarias para instrumentar un convenio o en su defecto, no legisla o de roga una ley desfavorable a sus mismas obligaciones, "se puede presentar el caso de que dos Estados pacten la protección de ciertas aves migratorias. Para hacer efectiva dicha obligación los Estados necesitan implementar a través de legislación

---

(11). García Moreno, Víctor Carlos. Ob. Cit., Pág. 7.

nes internas, las disposiciones contenidas en el instrumento internacional. Si uno de los Estados obligados no promulga dicha ley para que pueda operar la obligación de carácter internacional, se puede decir que incurre en responsabilidad internacional".<sup>12</sup>

La Jurisprudencia Internacional ha recordado en diversas ocasiones "el principio de la responsabilidad de los Estados por actos legislativos. Una de sus más categóricas afirmaciones ha sido la formulada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en su dictamen de 21 de febrero de 1925, acerca del asunto del Intercambio de poblaciones entre Grecia y Turquía: un Estado que ha contraído válidamente determinadas obligaciones internacionales tiene que introducir necesariamente en su legislación las modificaciones para asegurar el debido cumplimiento de dichos compromisos".<sup>13</sup> Además, en la práctica internacional se incurrirá en responsabilidad, cuando exista una mala aplicación de leyes fiscales a extranjeros, requisa de bienes sin indemnización y expropiación, también sin indemnización.

Por parte del órgano administrativo o ejecutivo, "la responsabilidad del Estado es mucho más frecuente y más inmediata. En los tiempos actuales el Ejecutivo tiene una cada vez mayor intervención en los negocios del Estado, y de ahí -

---

(12). García Moreno, Víctor Carlos. Ob. Cit., Pág. 8.

(13). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 370.

que se vea un mayor número de incidentes en este campo".<sup>14</sup> - En muchos regímenes políticos del mundo es el que ostenta una competencia más amplia en comparación con los otros miembros del Estado; pero no por ello los demás agentes de aquél, se libran, ya que el Estado es responsable de la conducta de todos sus agentes públicos sin que quepa hacer distinción según el cargo que ocupen en la jerarquía administrativa; es así, como un Estado incurre en responsabilidad, "por cualquier acto contrario al Derecho Internacional cometido por cualquiera de sus agentes ejecutivos o administrativos, o por los funcionarios del Estado, en particular, por el jefe de gobierno, un ministro, un funcionario diplomático o consular, o cualquier otro funcionario",<sup>15</sup> inclusive por funcionarios subordinados.

Existe entre los publicistas una polémica, en base de la que parte de los mismos, afirman que solamente comprometen al Estado las autoridades superiores, más no las inferiores. Sin embargo, en el ámbito internacional, esta postura no ha sido aceptada, porque dejaría en tela de juicio a muchas cuestiones, además, carece de base jurídica, aún en el caso de querer soslayar a dichos funcionarios cuando sus actos no están autorizados o exceden la competencia que les atribuyó el derecho interno. "Lo que importa para el Derecho Internacional es que el agente del Estado está operando con el aval o respaldo del Estado".<sup>16</sup>

---

(14). Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Octava Edición Editorial Porrúa, S.A. México. 1977. Pág. 238.

(15). Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 518.

(16). García Moreno, Víctor Carlos. Ob. Cit., Pág. 9.

Las principales aplicaciones de la responsabilidad directa para el Estado en cuestiones administrativas, entre otras - tenemos: "Trato diferencial a un súbdito extranjero, sevicias y violencias cometidas por militares o policías y detenciones arbitrarias".<sup>17</sup>

Las sanciones que se derivan de los supuestos anteriores y que podrían aplicarse, sería en las autoridades superiores, - el de reparación del daño o dar una satisfacción según convengan "si es diplomático, se le retira; si es militar, se le castiga; si es funcionario, se le destituye".<sup>18</sup>

El órgano judicial compromete la Responsabilidad Internacional del Estado, en las mismas condiciones que los otros - órganos estatales; porque ha últimas fechas se ha querido ver a este órgano como independiente del gobierno y que por lo mismo, aquél no ejerce influencia alguna en sus decisiones, aunque esto sea cierto, pero del Estado nunca podrá serlo, es decir, - es parte de él, y por lo tanto, sí puede acarrear una Responsabilidad Internacional. Y los casos en que puede hacerlo, entre otros, son: "cuando se impide el acceso a los tribunales nacionales a los extranjeros para que puedan hacer valer sus - derechos sustantivos; cuando existe lentitud dolosa o intencional en su procedimiento en que está involucrado un extranjero;

---

(17). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 272.

(18). Barros Jarpa, Ernesto. Ob. Cit., Pág. 205.

y por último, por un fallo totalmente injusto que perjudique - al extranjero".<sup>19</sup>

Todo lo anterior queda englobado en la famosa "denegación de justicia", en su más amplio sentido, y será a través - de la protección diplomática como puede darse solución a estos asuntos, por su parte, el extranjero lesionado en sus derechos, para que pueda recurrir en demanda de su Estado y éste haga suya la ofensa, tendrá forzosamente que cubrir ciertos requisitos, como mínimo, primeramente deberá existir el vínculo de nacionalidad o político entre él y el Estado reclamante, en segundo lugar debe agotar todos los recursos locales que le brinde el derecho nacional para solucionar sus diferencias; aunque muchos autores se han opuesto a esta premisa, alegando que es una pérdida de tiempo y que el Estado en contra de quienes se litiga, será parcial en sus decisiones o le dará la razón a su connacional, este argumento no ha sido aceptado ni en la práctica ni en la doctrina del Derecho Internacional, y el tercer requisito exige al extranjero que deberá observar una conducta correcta, de no cumplirse estas cuestiones jamás procederá la protección diplomática.

En lo que respecta a los errores judiciales de sus Tribunales, y han sido cometidos de buena fe, el Estado no se considera culpable, puesto que él no responde de los errores in-

---

(19). García Moreno, Víctor Carlos. Ob. Cit., Págs. 9 y 10.

ternos con que cuente la sentencia dictada, "el hecho de que - las autoridades judiciales hayan cometido un error en la elección de las disposiciones legales aplicables al caso y compatibles con el Derecho Internacional, afecta únicamente al Derecho Interno y sólo puede interesar al Derecho Internacional en tanto implique una infracción de una norma convencional o la posibilidad de una denegación de justicia".<sup>20</sup>

Por último, queremos examinar si los actos realizados - por particulares y los disturbios civiles, pueden traer también una responsabilidad inmediata para un Estado.

En lo relativo a los particulares, la responsabilidad - no surge por un acto ilícito que ellos hayan cometido, se tipifica por la conducta que observaron esos órganos del Estado en relación a dicho acto, es decir, "el hecho generador de la responsabilidad reside en el incumplimiento por parte del Estado de esta obligación primordial y no en el acto del individuo, - quien al no ser sujeto directo del derecho internacional, no puede violarlo"<sup>21</sup>, de lo cual se deduce "que el estado no es responsable por todos los actos de los particulares, aún cuando estos hayan obrado con culpa o dolo, sino cuando sus órganos omitieron tomar las medidas de prevención y represión que lógicamente tomaría otro Estado en esas circunstancias".<sup>22</sup>

20). Molteni, Atilio. Ob. Cit., Págs. 54 y 55

(21). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 375.

(22). Molteni, Atilio. Ob. Cit., Pág. 56

En lo relacionado a los casos de las guerras civiles, - tanto la práctica internacional como la Jurisprudencia Internacional, concuerdan que solamente el Estado puede ser responsable en el supuesto caso de que los revolucionarios o insurrectos triunfen y se constituyan ellos mismos en gobierno de ese Estado, en el sentido contrario el Estado no responderá por actos ilícitos cometidos durante el tiempo que dure esa situación.

D). RESPONSABILIDAD INDIRECTA.

Una mayoría de internacionalistas han considerado que este tipo de responsabilidad tiene su origen: "cuando un Estado asume la responsabilidad por un acto cometido por otro sujeto de Derecho Internacional",<sup>23</sup> es decir, "implica la existencia entre ambos de un vínculo especial de dependencia jurídico internacional".<sup>24</sup>

Por otra parte, también se dice que puede provenir ésta por actos que realicen los particulares de una manera simplista, pero en condiciones que tornan a dichos actos imputables al Estado. Aunque pudiera llevarse a efecto esto, nosotros ya hemos analizado en qué tiempo puede darse tal situación y bajo qué condiciones; y solamente pensamos que los particulares podrán cuando mucho "ocasionar", pero no "acarrear" de una forma propia la responsabilidad a su Estado, y si acaso se dijera, sería nada más por la no previsión o castigo que el Estado guarde con sus particulares.

De lo anterior se deduce que la tipificación o encuadra

(23). Molteni, Atilio. Ob. Cit., Pág. 56

(24). *Ibidem.* Pág. 56

miento de esta responsabilidad, depende en principio, que el Estado que es considerado responsable, tenga un nexo con otro Estado cualquiera de sometimiento, es decir, que exista una relación directa de hecho o de derecho desde el punto de vista del Derecho Internacional, para que los actos de aquél, tengan resonancia en las relaciones interestatales, de lo contrario, jamás podrá culparse a ningún Estado, de lo que otro realice, por su propio riesgo y cuenta. Por este motivo, el sujeto de la obligación y el sujeto de la responsabilidad no coinciden, pero en el fondo del asunto, existen para ellos derechos y obligaciones que cumplir.

A continuación vamos a enumerar los casos más frecuentes en que un Estado incurre en responsabilidad por otro, y los lazos que los unen, porque mediante ellos surge a la vida jurídica la Responsabilidad Internacional, y aquél contrae una obligación que debe reparar por la misma unión que tienen.

En primer lugar tenemos a los Estados Federales, éstos asumen una responsabilidad "por actos contrarios a las normas de derecho internacional realizados por alguno de los Estados de que están constituidos, aunque en virtud de la Constitución o del pacto federal, no puedan ingerirse en la administración interna de los distintos Estados que forman parte de la Federación" <sup>25</sup> Esto sin lugar a dudas, es aceptado por un gran nú-

(25) Serna, Julio, Derecho Internacional Público. Edit. Bosch, Barcelona. Traducción de M. Trías de Bes. 4a. Ed. 1968. Págs. 459.

mero de Estados que sostienen su organización de esta manera; - por otra parte, muchos tratadistas alegan que el Estado Federal carece de medios para forzar la actuación de los gobiernos locales de los Estados miembros, y así, eludir las obligaciones internacionales por los actos ilícitos de aquéllos, esta cuestión es falsa; simple y sencillamente porque el Derecho Internacional está por encima del derecho interno, es decir, su necesaria primacía que tiene por el hecho de preservar y perseguir fines de suma valía, para los pueblos, como es la paz y la convivencia de los mismos entre otros, hace que se desvirtúen de una forma absoluta dichas objeciones, por tanto el derecho nacional debe ser el que se adapte al Derecho Internacional y no éste al interno. Todo esto lo podemos corroborar con lo preceptuado en el artículo 5 del proyecto de la III Comisión de La Haya de 1930, cuando señala: "un Estado no puede eludir la responsabilidad internacional invocando su derecho interno", - (Apéndice de "La Responsabilidad Internacional: Primer Informe", - ( 1956, Vol. II ), (A/CN. 4/96), Pág. 221).

En el siguiente supuesto está el Estado protector; éste incurre en responsabilidad indirecta o mediata, por los actos o hechos ilícitos imputables al Estado protegido, ya que, como característica principal de esta institución, el Estado protector es el encargado de las relaciones interestatales del Estado protegido. "Esta sustitución de competencia se halla en la misma esencia del protectorado, situación en la que el Estado

protector monopoliza todas las atribuciones internacionales".<sup>26</sup> Como precedente encontramos "el Asunto relativo a los derechos de los súbditos norteamericanos en Marruecos". En este asunto, que fue sometido al Tribunal Internacional de Justicia por el gobierno francés, en 28 de octubre de 1950, también se trataba de determinar la responsabilidad eventual del Estado protector, a petición de un tercer Estado, que pretendía que no estaban de acuerdo con el derecho convencional algunas de las medidas adoptadas por las autoridades del protectorado (especialmente el régimen de importaciones sin divisas establecido por el decreto de la Residencia de 30 de diciembre de 1948). En su sentencia de 27 de agosto de 1952 (p. 185) el Tribunal de La Haya estimó que las medidas en cuestión eran contrarias al principio de igualdad económica enunciado por el Acta de Algeciras, en cuanto establecían un trato diferencial en provecho de Francia, al dispensar a ésta del control de las importaciones sin asignación de divisas instituido en 1948".<sup>27</sup>

Como tercer caso, se encuentra el Estado mandatario, su responsabilidad se tipifica, cuando causa infracciones o daños a terceros Estados la colectividad sometida a mandato. En nuestros tiempos modernos, esta figura jurídica ha desaparecido casi por completo. Un ejemplo de esto, lo tomamos del principio que "se aplicó en el asunto *Mavromatis* (T.P.J.I., - sentencia de 30 de agosto de 1924) en el que el Tribunal Perma

(26). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 355.

(27). *Ibidem*. Pág. 355.

nente tuvo que pronunciarse sobre las responsabilidades en que había podido incurrir la administración británica en Palestina, por haber retirado las concesiones que anteriormente habían acordado las autoridades turcas, en Jerusalén y en Jafa, a favor de súbditos helénicos".<sup>28</sup>

Por último, tenemos a las potencias administradoras, éstas incurrir en responsabilidad "por los daños que en iguales condiciones se ocasionan a terceros en los territorios bajo fideicomiso",<sup>29</sup> dentro de este principio la Jurisprudencia Internacional no ha dado ninguna decisión, asimismo, se encuentra regulada dicha institución en los capítulos XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas.

---

(28). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 355

(29). Ibidem. Pág. 355

E). EFECTOS MATERIALES.

Indudablemente que a toda acción corresponde una reacción; de la misma forma cuando se comete una violación al Derecho Internacional o a obligaciones contraídas por un Estado, - necesariamente surgiran consecuencias, es decir, los efectos - que pueden ser de diversa índole, dimanados del acto ilícito - en particular. Independientemente de la naturaleza que presente aquél, el Estado infractor queda obligado a reparar en - su totalidad los daños que haya ocasionado con su conducta, - siempre que pueda ser posible. "Por consiguiente, hay que - restablecer en principio, el estado anterior (restitución natu- ral); y caso de ser imposible, ha de intervenir en su lugar - una reparación subsidiaria que guarde proporción adecuada con\_ el daño, y a ello hay que añadir que a falta de la costumbre - internacional, ha de traerse a colación los principios genera- les del derecho sobre indemnización y reparación de daños, re- conocidos universalmente por los países civilizados y que los tribunales arbitrales han venido aplicando desde tiempos im- portantes en esta cuestión".<sup>10</sup>

---

(30). Verdross, Alfred. Ob. Cit., N.ºq. 320.

Con esto se pone de manifiesto que el sentido que se le atribuye al "deber de reparación", no deberá alterar en nada - el argumento básico, en relación con el Estado culpable y el Estado ofendido, así, lo ha confirmado reiteradas veces la Jurisprudencia Internacional en sus fallos. Por ejemplo, la - sentencia arbitral de Max Huber (10. de mayo de 1925), en el - asunto de las reclamaciones británicas por daños sufridos en - la zona española de Marruecos: "La responsabilidad tiene como consecuencia la obligación de acordar una reparación siempre - que la obligación no haya sido cumplida", (Recueil O.M.U., vol. II, p. 641).

Aunque por otra parte existen autores como Kelsen, al - ser citado por Verdross, que se oponen a esto, cuando afirma: "La reparación, pues, no es una consecuencia del acto ilícito, establecida con carácter de necesidad por el Derecho Interna-- cional común consuetudinario, sino un simple deber sustitutivo posiblemente acordado por el Derecho Internacional convencional y particular",<sup>31</sup> además agrega que "tampoco el deber de repa- ración 'adecuada', reconocido por el Tribunal Permanente de - Justicia Internacional, es un verdadero deber y sí una simple\_ envoltura 'ideológica' del hecho de que el Derecho Internacio- nal común nada dispone sobre el contenido de la reparación. - Esta solo podrá fijarse por un tratado entre el Estado ofensor y el ofendido. Y si el contenido de la reparación no puede -

---

(31). Verdross, Alfred. Ob. Cit., Pág. 319

originarse sino por un tratado internacional, el propio deber de reparar, a su vez, existe únicamente a base de un tratado - entre el Estado ofendido y el ofensor, puesto que no puede concebirse un deber sin contenido".<sup>32</sup>

Definitivamente, lo afirmado por el tratadista dista mucho de coincidir con la realidad; indudablemente en un plano de igualdad podría llevarse a cabo lo opinado por él, pero el negar que la reparación no es consecuencia del acto ilícito, - pensamos, sería tanto como negar que el que tiene derechos no tiene obligaciones y viceversa; puesto que el principio jurídico dice que quien tiene derechos también tiene responsabilidades, por lo tanto un Estado que comete una infracción está - "obligado" a reparar el daño por él causado, la práctica internacional y los Estados que están dentro de la Comunidad Internacional, así lo han determinado y aceptado.

Ahora bien, en cuanto a la reparación, el Estado culpable cumple su obligación, resarciendo el daño hecho, sin embargo debemos de tomar en cuenta la naturaleza de esa reparación, sus modalidades que puede presentar y su alcance. Damos paso en principio a examinar los efectos materiales y su manera de reparación, pero para continuar necesitamos saber - qué es y qué calidad presenta.

---

(32). Verdross, Alfred. Ob. Cit., Pág. 119

Reparación: "es el término genérico que describe los diferentes métodos a disposición del Estado para cumplir o liberarse de tal responsabilidad".<sup>33</sup> En tanto que su naturaleza consiste en una restitución, indemnización o satisfacción, según el caso, con esto queremos señalar que pocas veces se presenta con un carácter penal, es decir, punitivo, más bien diríamos que es compensatorio. La doctrina y la práctica internacional, respecto a esta cuestión, no ha sido unánime, puesto que algunos autores niegan que tenga un carácter penal, en cambio otros lo admiten, de todas maneras lo importante es que el Estado infractor, cumpla con su obligación nacida de responsabilidad que se le imputa.

Así pues, cuando la infracción es material o jurídica, la reparación se hará a través de la "restitución" (reparación stricto sensu), el propósito o modalidad, consiste en el restablecimiento de las cosas a su estado que guardaban antes de cometerse el ilícito, es decir, borrar todos los vestigios posibles derivados del acto antijurídico y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiese existido de no llevarse a cabo tales actos; (restitutio in integrum), por ejemplo, mandar que se ponga un local a disposición de un consulado extranjero; anular la obligación impuesta en una sentencia nacional o mandar devolver derechos o impuestos cobrados ilegalmente (Spanish Zone of Morocco [1925], 2 RIAA, 617 a 726; caso Marti

---

[33]. Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 354

ni [1930]. 2 RIAA, 977 a 1002; caso Asphalt Co. [1903], 9 RIAA, 389; caso Palmajero Gold Fields [1931], 5 RIAA, 298 en 302); - otros ejemplos son: la devolución de un bien expropiado, la derogación de una medida legislativa o judicial, asimismo, cuando un Estado ocupa de una forma ilegal un territorio de otro - Estado, su obligación consiste en abandonarlo, en este ejemplo encontramos perfectamente encuadrada la restitución de una manera completa.

F). EFECTOS MORALES.

Es obvio que las cuestiones que se presenten con estas características, serán todavía más difíciles de resolver. Es to lo deducimos en la inteligencia de que la reparación por da ños no materiales o morales derivados de una Responsabilidad - Jurídica Internacional, de cualquier Estado que incurre en - ella, afectando la personalidad de otro Estado, presenta peculiaridades muy propias, ya que sólo es posible solucionarlos - en una proporción limitada pero de todas formas no deja de - continuar rigiendo el principio jurídico-internacional antes - expuesto de que el Estado que infringe una norma queda obliga do a solucionar su controversia, devolviendo las cosas a su es tado anterior o de no ser posible, hacer una prestación equi-- valente al daño causado.

Antiguamente esto daba origen a muchos abusos, porque - los Estados poderosos, exagerando de sus fuerzas, tomaban en - sus manos la solución, haciéndolo directamente, mediante exi-- gencias humillantes y denigratorias, en consecuencia, para que se pudiera liberar aquel Estado que había tenido la desgracia\_ de incumplir las reglas que ellos habían impuesto para su pro-

vecho y no en bien de la Comunidad Internacional. Pero a medida que el tiempo ha transcurrido, esto ha caído en desuso, - actualmente las soluciones que se plantean son más justas y -- equitativas, y los casos se resuelven según se presenten.

Todas las corrientes doctrinarias y la Jurisprudencia - Internacional han dicho que la vía más idónea de reparar los - daños inmateriales o morales es dando una "satisfacción", por\_ considerar que se trata de un perjuicio ideal, asimismo, se de fine "como los actos destinados a satisfacer el sentimiento - jurídico, herido, del Estado afectado"<sup>34</sup>, de tal manera que el Estado culpable se obligara a dar una satisfacción.

Otra cuestión relativa, referente a este punto de vis-- ta, consiste en que como no existen normas exactas que puedan\_ ser aplicables a esta forma de reparación (satisfacción), en - concreto el Estado ofendido goza en un determinado momento de un amplio margen de libre apreciación en la aplicación del - principio fundamental, pero aunque le toque a él determinar: - "esta libertad se ve limitada por el principio del standard in ternacional, por lo que el Estado perjudicado no podrá exigir\_ nada que rebase notoriamente la medida que en idénticas cir- - cunstancias observan los países civilizados".<sup>35</sup>

La determinación de lo anterior hace que se encuentre .

---

(34). Verdross, Alfred. Ob. Cit., Pág. 325

(35). Ibidem. Ob. Cit., Pág. 325

una diversidad de procedimientos para satisfacer los daños ocasionados a raíz de una infracción moral. En esta dirección - la práctica internacional nos revela las siguientes clases: - "castigo (o destitución) del órgano culpable, castigo adecuado de la persona privada culpable, disculpas más o menos solemnes, tributo rendido a la bandera o a otro emblema del Estado ofendido, pago de una cantidad en concepto de reparación, garantías para el futuro. Ello pone de manifiesto que la satisfacción -a diferencia de la indemnización por daños y perjuicios- ti-ne un ingrediente penal, aunque no sea concebible en el Derecho Internacional común un castigo impuesto a Estados".<sup>36</sup>

Por otra parte, son muy raros los casos en que la satis-facción se haga a través de una remuneración económica. Y en caso de llevarse a efecto, será guardando un término medio de equiparación entre el daño originado y la pérdida o resultado, para que así la parte lesionada pueda quedar resarcida. Como ejemplo, dentro de esta materia "solo puede darse en perjuicio de súbditos extranjeros"<sup>37</sup>, y en un mínimo sector, cuando se -lesiona directamente al gobierno. Esto lo podemos comprobar, con lo dicho por la Corte Permanente de Arbitraje, en su laudo que resolvió sobre un reclamo por reparación de daño político y moral, como consecuencia de una violación al Derecho Internacional, rehusando la sanción monetaria, declaró que: "si una potencia dejara de cumplir sus obligaciones... hacia otra po--

---

(26). Verdross, Alfred. Ob. Cit., Pág. 325.

(37). *Ibidem*. Ob. Cit., Pág. 325

tencia, la determinación de este hecho, especialmente en un --  
laudo arbitral, constituye por sí misma una grave sanción" -  
(caso Carthage [1913], 11 RIAA, 457, en 460).

G). EFECTOS MIXTOS.

Puede suceder que un Estado al infringir normas jurídicas internacionales e incurrir en Responsabilidad Internacional, acarree a otro Estado, un menoscabo, tanto material como moral, por esa misma situación se verá comprometido a reparar ambas cuestiones, y es por eso que hemos denominado a las consecuencias derivadas de este tipo de responsabilidad como "Mixtas". En torno a esto, el Estado infractor tendrá que responder a su obligación dando la restitución y satisfacción correspondiente.

Aunado a lo anterior, nace una tercer forma de reparación, llamada "indemnización". Muchos tratadistas la han encuadrado como reparación subsidiaria de la restitución, por considerar que, cuando no es posible ésta, en especie, ya sea por una imposibilidad física o jurídica, por ejemplo, el confiscar un barco ilícito y éste se hunde o bien al invalidarse una sentencia judicial definitiva, se responderá mediante dinero (indemnización). así, aquélla viene siendo sustituto de la restitución. Este asunto a propósito fue dejado al final porque nosotros opinamos adheridos a otros autores, que no nada más -

será la indemnización un sustituyente de la restitución como lo han querido ver tales internacionalistas, sino más bien, es de la reparación en general dicha figura jurídica llena casi por completo, todos los requisitos posibles para que pueda liberarse de una responsabilidad un Estado.

Podemos dar un concepto de la misma diciendo: "que la indemnización es el pago de una cantidad equivalente al valor del daño material o inmaterial causado". La cuantía de la indemnización se regirá por los cánones que marca el derecho comúnmente reconocido entre los pueblos, siempre y cuando el Derecho Internacional no haya preceptuado normas particulares. - "Sin embargo, la práctica internacional se ha limitado en esta cuestión, a trasladar aquellos principios a la esfera interestatal, distinguiendo, en consecuencia, entre daños y perjuicios directos e indirectos, aunque no se use siempre tal distinción en idéntico sentido. En efecto, si por una parte entiende por daños directos los provocados de modo directo por el acto ilícito e indirectos los que constituyen consecuencia sólo mediata del acto, por otra parte se designan como indirectos los daños que, si bien aparecieron después del acto, no guardan con él una conexión segura. Mientras la primera distinción no desempeña prácticamente papel alguno, puesto que el Derecho Internacional impone la reparación de "todos" los daños y perjuicios en los que puede demostrarse una relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño ocasionado, no existe deber de

indemnizar por daños y perjuicios en los que falta esta relación causal. En tal caso no estamos realmente ante daños indirectos auténticos, sino ante daños ajenos a toda culpa".<sup>38</sup>

Por último, sólo nos queda tratar el alcance que puede presentar la reparación en su generalidad como medio de solución a la Responsabilidad jurídica del Estado.

El fundamento que sirve de base es: "el principio admitido por la práctica internacional de que la víctima ha de quedar en el mismo estado en que se encontraría si el acto perjudicial no se hubiera producido. Dentro de lo posible, la reparación debe ser idéntica al perjuicio",<sup>39</sup> así lo ha confirmado la Jurisprudencia Internacional, en la sentencia de 13 de octubre de 1922 (asunto de la requisita de barcos noruegos por los Estados Unidos), dictada por el Tribunal Permanente de Arbitraje: "La justa compensación implica el restablecimiento completo de statu quo". (Recueil O.N.U. Vol. I p. 338).

Del anterior principio se infieren dos ideas básicas: - la primera consiste en que la reparación no debe ser inferior al daño, y la segunda manifiesta que tampoco será superior al mismo.

Dentro de la primera consecuencia se derivan tres aspectos

---

(38). Verdross, Alfred. Ob. Cit., Pág. 322

(39). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 382

tos:

a). Indemnización del *Lucrum Cessans*, en tratándose de un deterioro patrimonial, además del pago de la indemnización que corresponde a aquél (*damnum emergens*), se comprenderá así mismo, lo que se dejó de percibir (*lucro cesante*), esto es fijado a través de un tanto alzado. Por ejemplo, "en el caso de captura o detención ilegal de un barco de pesca extranjero, muchas decisiones arbitrales fijan una indemnización que tiene en cuenta la privación del uso del barco y, en su determinación, toman en cuenta la compensación por lo que se ha dejado de ganar (cantidad que se calcula mediante una estimación de la pesca probable, hecha por referencia a la que en las -- mismas condiciones obtiene un barco de tipo similar)"<sup>40</sup>;

b). Evaluación del perjuicio moral, en este caso se -- busca una reparación especial, destinada a compensar los males inmatrimiales del Estado dañado y solamente en pocas ocasiones se niega por motivos de fondo;

c). Pago de intereses, se ha discutido mucho si un Estado debe pagar intereses, por el hecho de estar obligado a -- indemnizar a otro, pocos han sido los fallos arbitrales que le niegan tal carácter, por su parte la Jurisprudencia Internacional en un sentido genérico ha aceptado dicha cuestión. "Desde luego, tal deber se desprende del principio general según --

---

(40). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 382

tos:

a). Indemnización del *Lucrum Cessans*, en tratándose de un deterioro patrimonial, además del pago de la indemnización que corresponde a aquél (*damnum emergens*), se comprenderá así mismo, lo que se dejó de percibir (*lucro cesante*), esto es fijado a través de un tanto alzado. Por ejemplo, "en el caso de captura o detención ilegal de un barco de pesca extranjero, muchas decisiones arbitrales fijan una indemnización que tiene en cuenta la privación del uso del barco y, en su determinación, toman en cuenta la compensación por lo que se ha dejado de ganar (cantidad que se calcula mediante una estimación de la pesca probable, hecha por referencia a la que en las -- mismas condiciones obtiene un barco de tipo similar)"<sup>40</sup>;

b). Evaluación del perjuicio moral, en este caso se -- busca una reparación especial, destinada a compensar los males inmatrimiales del Estado dañado y solamente en pocas ocasiones se niega por motivos de fondo;

c). Pago de intereses, se ha discutido mucho si un Estado debe pagar intereses, por el hecho de estar obligado a -- indemnizar a otro, pocos han sido los fallos arbitrales que le niegan tal carácter, por su parte la Jurisprudencia Internacional en un sentido genérico ha aceptado dicha cuestión. "Des- de luego, tal deber se desprende del principio general según -

---

(40). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 382

el cual el Estado culpable ha de reparar la totalidad del perjuicio por él causado. Y en el daño causado entra el beneficio que se dejará de percibir y el Estado perjudicado ha sufrido por el hecho de que la indemnización no le fuera entregada a raíz del acto<sup>41</sup>, es decir, "durante el cual la víctima se ve privada de un determinado bien o de su compensación monetaria".<sup>42</sup>

Por otra parte, de la segunda consecuencia se deduce que el acto ilícito no debe ser fuente de enriquecimiento para el Estado ofendido o damnificado. Esto trae a colación de que si los daños mediatos o indirectos han de ser tomados en cuenta para la indemnización. A este respecto: "a imitación de la jurisprudencia interna, generalmente la Jurisprudencia Internacional se ha mostrado contraria a la indemnización de los --perjuicios indirectos".<sup>43</sup> Con esto damos por terminado el el cance que presenta la reparación.

---

(41). Verdross, Alfred. Ob. Cit., Pág. 324  
(42). Rousseau, Charles. Ob. Cit., Pág. 383  
(43). Ibidem. Ob. Cit., Pág. 383

**C A P I T U L O     V**

**TEORIA DE LA IMPRUDENCIA O DE LA NO  
RESPONSABILIDAD.**

- A). ANTECEDENTES.**
- B). FUNCIONAMIENTO.**
- C). FUNDAMENTACION.**
- D). CASOS EN LOS QUE ES APLICABLE ESTA  
TEORIA.**

## CAPITULO V

### TEORIA DE LA IMPRODENCIA O DE LA NO RESPONSABILIDAD.

#### A). ANTECEDENTES.

Como es bien sabido, actualmente los Estados contemporáneos en su mayoría se desenvuelven dentro de una Comunidad Internacional, esto es, por la diversidad de los mismos; siendo los sujetos activos y por considerarse "recíprocamente iguales, es decir, que exista un respeto mutuo entre ellos".<sup>1</sup>

Efectivamente, desde otro ángulo, aquélla se convierte - así, en soporte innegable; asimismo, como el contexto de sus relaciones que llevan a efecto para la consecución de sus fines; - pero más que nada, se busca la integración de normas positivas que vengan a fundamentar de una manera racional, completa y uníforme al Derecho Internacional Público en su evolución histórica, con el objeto de que pueda adquirir día a día mayor terreno de acción y alcance sus metas propuestas y, de esta forma los principios esenciales que le son propios, puedan ser definidos.

(1). Jiménez de Arechaga, Eduardo. Derecho Constitucional de las Naciones Unidas, Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid. (1958). Pág. 7

en el ámbito mundial, "como normas jurídicas internacionales admitidas universalmente e imperativas que se distinguen por el alto grado de generalización de los preceptos expresados en ellas y son fundamentales y rectoras para todas las demás normas jurídicas internacionales",<sup>2</sup> "quieranlo o no los pesimistas, aunque algunas Naciones se sientan amparadas íntegramente por la tesis de la política de la fuerza, pretendiendo realizar sus aspiraciones, sus acciones, no bajo la regulación del derecho, sino bajo el imperio de su poder".<sup>3</sup>

De lo anterior, indudablemente deducimos, que esa convención perseguida, conlleva determinadas restricciones, con la finalidad de mantener un equilibrio en los actos que realicen. Esto hace surgir conceptos, reglas; en una palabra, directrices que a través de interminables controversias planteadas, se mantienen firmes y momento a momento, van tomando un valor incalculable, conjuntamente con los tratados, convenios, acuerdos, etc., realizados para igual fin; sin embargo, antiguamente esto fue relativo, porque en lugar de buscar caminos que los condujeran a encontrar la paz y seguridad de los demás pueblos, las naciones poderosas de ese entonces, actuaban solamente en beneficio de sus intereses, y los tratados concertados se caracterizaron por contener alicientes netamente bélicos ( p. ej. El pacto de la Sta. Alianza - el Concierto Europeo ), en nuestra época ha variado un tanto dicho criterio, pero no del todo deja de mani-

(2). Tunkin, Grigorian. Op. Cit. Pág. 174.

(3). Treviño Ríos, Oscar "Jurídica". Anuario de la Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Tomo II No. 2. 2a. Ed. Julio 1970. México. pág. 412

festarse los perfiles hegemónicos en las potencias actuales.

El flagelo dejado por las guerras pesadas (Primera y Segunda Guerra Mundial 1914 a 1918 y 1939 a 1945), también contribuyó a hacer reflexionar a los Estados y formar una conciencia general, después de percatarse que estas cuestiones no encerraban lado bueno; por tal motivo se pensó en la creación de organizaciones con tendencias universales claro está, que sus orígenes se remontan al comienzo de la historia, pero con el grado de institucionalidad que ahora conocemos, es hasta tiempos modernos cuando se lleva a cabo; prueba fehaciente lo constituyó la Sociedad de Naciones, las dimensiones y características que presentó, fueron muy peculiares, su pacto fue aprobado el 28 de junio de 1919 en la Conferencia de Paz de París, entrando en vigor el 10 de enero de 1920; someramente trató temas de vital importancia, como el mantenimiento de la paz, limitación de armamento, entre otras cosas. Independientemente de las cuestiones negativas que se presentaron, para no llegar a concluir sus fines, marcó la pauta a seguir; ahora, es la Organización de las Naciones Unidas máximo organismo que constituye "el germen de un nuevo orden mundial y su Carta es el principio del Derecho Universal".<sup>4</sup>

La Carta postula toda una serie de corolarios, con la única y exclusiva misión de mantener la paz y la seguridad de las naciones y en consecuencia el bienestar económico, así como el

(4). Feller, A.H. Las Naciones Unidas y la Comunidad Universal (O.N.U.) Instituto de Estudios Europeos. Colección Galileo Traducción: C. Díaz Andrés. Edit. Hispano-Europea. Barcelona, España. 1957. Pág. 140

progreso social. Todos los Estados signatarios que la han subscrito de hecho se obligan a acatar tales presupuestos. Por otra parte, quizá su labor no ha sido del todo fructífera como se esperaba, pero podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que es el único organismo de tal naturaleza que ha resistido todos los embates vividos en las últimas décadas, y es más, dando un profundo significado a su alta jerarquía que precede. Los asuntos cuestionados ante la Corte Internacional de Justicia, - órgano vital de la ONU, y que han sido dirimidos, conforman lo que más tarde será la Jurisprudencia Internacional, que es por hoy, uno de los pilares más sólidos del Derecho Internacional Público; aunque en muchas ocasiones se hayan interpuesto intereses ajenos y otras corrientes doctrinarias nieguen la plena validez de esos fallos, alegando que sólo pueden acarrear efectos cuando las partes en contienda se sometan a su competencia y acepten voluntariamente respetar la sentencia dictada, de otra forma es solo ilusión, opinan; a pesar de todo esto, la ONU se mantiene en pie, siendo ya una ganancia; ahora bien, con lo antes dicho no queremos manifestar que las vicisitudes y entendidos hayan desaparecido del mundo, pero debemos tener presente que una tercer guerra a estas alturas, sería algo desastroso, imaginable de describir, implicando indiscutiblemente a todos los Estados como actores principales.

Por otra parte, surge en el panorama interestatal dos principios básicos, cimientos necesarios, también del Derecho Internacional general de nuestros días, a saber: la Coexisten

cia Pacífica y la Cooperación Internacional. El alcance que presentan es de suma importancia, en todos los documentos de interés mundial se les ha plasmado como instrumentos mediante los cuales se puede llegar a la paz y seguridad de los países.

En la Carta de las Naciones Unidas juegan un papel valioso, por no decir el principal. Están plasmados en casi todos los artículos de la misma, pero primordialmente el principio de la Coexistencia Pacífica, se extrae del preámbulo y capítulo I (Arts. 1 y 2), de la Carta, que nos habla de los Propósitos y Principios; la Cooperación Internacional se encuentra fundamentada en el capítulo IX, que señala de la Cooperación Internacional, Económica y Social (Arts. 55 a 60). Es así como la Coexistencia Pacífica se convierte en una manifestación de carácter político entre los pueblos mediante sus relaciones recíprocas, que junto con la Cooperación Internacional serán los únicos medios que puedan prevalecernos de catástrofes posteriores, "porque son el reflejo de los intereses universales de la humanidad".<sup>5</sup>

Por estas causas, es indispensable que dichos postulados tengan un mínimo de obligatoriedad, ya que su trasfondo consiste en ser normas primarias y los Estados como sujetos activos, por supuesto, deben guardar este sentido pacifista en sus rela

---

(5). Fridmann Wolfgang, Gastón. La nueva estructura del Derecho Internacional. Editorial Trillas, S.A. México. Traducción: Agustín Bárcena. 1a. Ed. en Español. 1967. - pág. 84.

ciones sea cual fuere su régimen, además conservar la buena ve-  
cindad y ayudarse mutuamente, siendo ésta la última esperanza\_  
en los pueblos, para vivir en paz y mantener su seguridad; la\_  
tolerancia de sus malos entendidos deberá ser un hecho real, -  
de lo cual resulta que tanto una como la otra son necesidades\_  
objetivas e históricas, y por ende, la canalización del Dere-  
cho Internacional Público.

En esta dirección, nació en nosotros una latente inquie-  
tud, por los problemas interestatales, orillándonos a buscar -  
sus causas y efectos. Solamente que nuestra atención puso es  
pecial énfasis en el tema de la Reponsabilidad Internacional,  
y así, nos hizo copartícipes para analizar sus elementos car-  
dinales, que a lo largo de toda esta tesis hemos venido haciendo  
do. De igual modo fue madurando una idea que en el presente\_  
capítulo pretendemos concretizar y ponerla a consideración de  
todos. Le denominamos "Teoría de la Imprudencia o de la no -  
Responsabilidad", y solamente buscaremos el punto de apoyo que  
nos conduzca a la tarea fijada, para no llegar a extremos tan\_  
útopicos o pecar de mediocridad.

A grosso modo, diremos por último, que la multiplicidad -  
de Estados existentes en la actualidad, asimismo, como sur di-  
ferentes posturas ideológicas, alcances económicos y sociales,  
han llegado a provocar tensiones muy serias para el mundo en -  
general. Esto necesariamente tiende a repercutir dentro del\_

Derecho Internacional Público y tal vez se piense que su consolidación se haga cada día más conflictiva, pero al mismo tiempo, creemos firmemente que nacen nuevos bríos, nuevas percepciones, modificaciones o alteraciones que afectan directamente a sus partes o componentes, de lo cual inferimos que la Responsabilidad Internacional como una rama clave del Derecho Internacional; tampoco puede escapar a estos cambios o juicios que se van formando, motivo más que suficiente para que nuestra teoría a exponer tomara en cuenta estas razones. Así, el valor intrínseco extraído de toda esta mixtificación de órdenes por los que se debaten y atraviesan las naciones, contribuye de una manera absoluta a normar el criterio a seguir, esperamos - pues, volvemos a insistir, no incurrir en exageraciones.

B). FUNCIONAMIENTO.

La realidad social, vivida entre los pueblos actuales, - exige instituciones cada vez más amplias, para poder así, resolver las innumerables divergencias surgidas con una complejidad creciente, en este caso deben buscarse realidades objetivas con un alto índice de soluciones y en la medida que puedan ser aplicables, serán los resultados. Asimismo, analizando - las principales doctrinas que tratan de encontrar el fundamento a la Responsabilidad Internacional, pudimos percatarnos de su coincidencia en grado referente al "deber de reparación" - (restitución, indemnización o satisfacción, según el caso); es decir, si un Estado infringe, ya sea una norma internacional o tratados convenidos, contrae cierta obligación derivada del daño que causó, misma que debe ser reparada total o parcialmente, en base a la acción específica; por otra parte, la igualdad de los Estados frente al derecho como principio de validez universal deja también sentir su peso. De esta forma surgen algunas interrogantes, ¿ inexorablemente el Estado que violó algún deber jurídico tiene la obligación de repararlo? ¿ no puede haber o existir alguna causa que lo libere o minimice esa responsabilidad ? ¿ efectivamente se respeta esa igualdad de los Es-

tados en la vida real para que se imponga el deber de reparación cuando ha incurrido en responsabilidad? Estas cuestiones entre otras más, marcaron precisamente nuestra duda y, al mismo tiempo, nos señalaron las pautas a seguir, puntos de partida a la teoría que pretendemos desarrollar, en consonancia a esto, daremos su funcionamiento.

Partiremos pues, manifestando, que la concepción de esta posible "Teoría de la Imprudencia o de la no Responsabilidad", en relación con la Responsabilidad de los Estados, y decimos - "posible", porque todavía hace falta mucho camino por recorrer y muchas cosas que comprender, se encuentra básicamente en dos hipótesis, a saber:

1a. Cuando la conducta ilícita realizada por cualquier Estado se tipifica como tal, pero aquí, actuó de una manera no intencional, es decir, imprudencialmente y;

2a. Cuando no existe un encuadramiento legal, es decir, aún habiendo contravenido o quebrantado una norma o tratado un Estado pero existió alguna circunstancia que lo eximió de la antijuridicidad del hecho ilícito.

El primer supuesto marca efectivamente, que un Estado vulneró, bien por una acción u omisión, tratados o normas jurídicas internacionales, lesionando en su patrimonio o personalidad colectiva a otro u otros Estados, causándoles daños, que -

bien pudieron ser materiales o morales, o ambos a la vez y por ende, naciendo irremediamente una responsabilidad para el Estado infractor, viéndose obligado a dar la reparación correspondiente. Pero resulta que esa conducta no implicó alguna de las características determinadas que le son inherentes a la intencionalidad ( p. ej. el dolo y la mala fe en el actuar ), - de lo cual se infiere que su comportamiento fue culposo; la cautela o precaución que debió poner en juego para evitar alterar o lesionar el orden jurídico internacional no la puso en práctica, pero nunca tuvo la intención de causar daños, es por esa razón que la imprudencia como factor concreto aminora su culpabilidad, entendiéndose por aquélla; la negligencia, impericia en el manejo de algo peligroso, la falta de cuidado o diligencia; sin embargo, concluimos opinando, que el Estado culpable no puede quedar exento del menoscabo ocasionado y el grado de culpa que se le impute, será indispensable para delimitar su responsabilidad.

Además de tomar muy en cuenta la causa anterior, como el elemento principal en la aplicación de la reparación, así como, para que se libere de su obligación el Estado infractor, consideramos también la existencia de otras de no menor importancia y que una gran mayoría de tratadistas han dejado relegadas en parte.

En nuestra modesta opinión, creemos que no debe pasarse\_

por alto, estudiar el tipo de Estado en todas sus expresiones (El político, económico y social), que incurrió en responsabilidad, indudablemente esto se hará con la finalidad de establecer una mejor equitativa y justa reparación, aunque necesariamente desde el punto de vista del derecho, todos los Estados gozan de una igualdad, pero insistimos en que no todos pueden tener capacidad propia, ni los medios indispensables para reparar en un determinado momento y de una forma absoluta una obligación, que de antemano ha contraído por su imprudencia en el actuar. Para este argumento hemos extraído cuatro casos:

a). El primero consiste en una equivalencia de naturalezas, es decir, un Estado económico, social y políticamente fuerte, incurre en responsabilidad ante otro de igual semejanza - (v. gr. Estados Unidos de Norteamérica frente a la Unión Soviética).

b). El segundo se refiere cuando un Estado poderoso lesiona intereses de un Estado débil (económica y políticamente) por ejemplo: Inglaterra ante Túnez.

c). Un Estado subdesarrollado incurre en responsabilidad ante otro Estado, que posee un desarrollo más íntegro dentro de todas sus áreas, técnicas y científicas.

d). Y el último caso, cuando un Estado económicamente ba

jo incurre en responsabilidad frente a otro igual.

Otra cuestión que merece ser tomada en consideración es la fijación de la responsabilidad en cuanto al Estado mismo y respecto a sus órganos. Referente a este razonamiento, citamos al tratadista Miguel A. D' Estéfano, que nos dice: "Si el daño causado no era indispensable pero sí útil para el país, - la responsabilidad recae sobre éste de manera directa y, en forma subsidiaria, sobre el funcionario que lo dispuso. Si - el daño no es necesario ni útil la responsabilidad corresponde al funcionario y sólo subsidiariamente al Estado. Si el funcionario ha obrado fuera de su mandato, usurpando atribuciones que no le fueron dadas, no representando a su pueblo ni pudiendo por tanto obligarle, la responsabilidad exclusiva es en tal caso del funcionario".<sup>6</sup>

Resumimos exponiendo que en este supuesto, realmente un Estado contravino disposiciones a las que estaba sujeto y que además al hacerlo se tipificó una conducta ilícita, pero la no intencionalidad en el obrar, es decir su imprudencia, lo excluye parcialmente de su obligación, sin embargo, de todas maneras deberá cubrir el daño causado, en base al grado de culpabilidad que se le determine, originándose así, lo que hemos llamado: "obligación parcial", de la Responsabilidad Internacional.

---

(6). D' Estéfano, Miguel A. Derecho Internacional Público. Edit. Nacional de Cuba. Editora Universitaria. La Habana, 1965. Pág. 203.

El planteamiento a la segunda hipótesis, lo basamos en una irresponsabilidad del Estado, pero, desde un punto de vista jurídico, veamos por qué.

Si bien es cierto que cualquier Estado puede conculcar deberes jurídicos internacionales o incurrir en responsabilidad, según la premisa universal, aceptada por todos los pueblos, en un marco de derecho e institucionalizada y regulada dentro de la Responsabilidad Internacional de los Estados; - aquí se parte, de que los elementos necesarios para integrar el hecho ilícito (delito internacional), presupuesto indispensable para imputarle una responsabilidad a un Estado determinado, no se configuran, aunque aparentemente el resultado material, demuestre lo contrario. La respuesta consiste en que en el momento de cometer la infracción el Estado, se dan ciertas modalidades o accidentes, que destruyen o eliminan de una forma total y absoluta (jurídicamente), la antijuridicidad del hecho ilícito y en consecuencia, a veces, el de la responsabilidad.

¿Cuáles son esas circunstancias? Las eximentes son: -  
"El principio de autoconservación; la legítima defensa; el hecho de que una potencia neutral repela, aún por medio de la fuerza, los ataques a su neutralidad; la necesidad extrema y; el caso de que un Estado haya sido forzado a cometer un acto ilícito por una causa de fuerza mayor o por coacción ejercida

sobre él por otro Estado".<sup>7</sup> A esta situación, solamente nos queda hacer una aclaración pertinente, ya dijimos que la conducta ilícita del Estado en estos casos se elimina íntegramente, pero debemos distinguir entre dichas causas, las cuales, - además de excluir la ilicitud de la acción, excluyen también - la responsabilidad, y aquellas que aún eliminando tal condición no exigen la reparación de los daños causados. En los ulteriores incisos haremos el desglose respectivo de estas excluyentes.

En consonancia a lo anterior, consideramos igualmente, - que los Estados que incurran o encuadren su conducta dentro de estos supuestos y queden al amparo de una eximente, deben obligarse moralmente en la medida de sus posibilidades a dar una - reparación, ya que la conciencia y la cooperación internacional así se los pide.

La supervivencia que buscan los pueblos por otra parte, - obliga a no pasar desapercibidos estos detalles, el entendimiento y acercamiento que logren para resolver sus controversias, siempre será saludable para todos, de lo contrario habrá muchas complicaciones; ya que al fin y al cabo, este mundo está compuesto por seres humanos, que piensan (positiva o negativamente), pero que en última instancia, son los que rigen los derroteros de la humanidad; y el error tampoco han podido esca

---

(7). D'Estéfano, Miguel A. Ob. Cit., Pág. 214

par, pero esto nunca ha desvirtuado el anhelo que existe por -  
alcanzar la paz y la seguridad de los mismos, para que de esta  
manera vivan su destino, según lo marca el momento histórico,-  
en el tiempo y en el espacio.

C). FUNDAMENTACION.

Para conjuntar los elementos indispensables, que puedan servir de fundamento a nuestra Teoría de la Imprudencia o de la no Responsabilidad; tenemos la necesidad de recurrir a cuantas fuentes sean necesarias y posibles, con la sola idea de -- no dejar desapercibida esta iniciativa. Esto nos ayudará a -- normar un criterio más extenso y completo, para poder discernir de una manera más clara y concreta esta cuestión. En concordancia a esto, citamos a Feller, quien afirma: "Tanto en la teoría como en sus prácticas, las naciones se consideran ligadas a sí mismas por los límites del Derecho Internacional. -- A veces pueden quebrantar la ley, como lo hacen también los individuos en el orden doméstico de cada país. Pero, incluso -- el Estado que más flagrantemente viole la ley entre las naciones, no puede negar que esta ley existe tal vez alegue que el Derecho no regula el caso particular que ha quebrantado, o que el espíritu de la ley es otro que el significado que se le ha querido dar, pero no negará nunca su existencia".<sup>8</sup>

---

Los documentos de trascendencia mundial que encierran un  
(8). Feller, A. d. Ob. Cit., Pág. 123

valor en sí mismos y el profundo alcance que tienen; consideramos, que en ellos encontraremos principalmente esa fundamentación a dicha teoría, pues como sabemos todos los organismos internacionales deben reflejar fielmente las justas demandas de los pueblos; por lo cual constituyen una exigencia básica de esta época plasmadas, indudablemente dentro de sus respectivas cartas, tratados o estatutos.

Debemos coincidir en primer término, que el fundamento clave a esta teoría, sin la menor duda, se encuentra imbuido no solamente en determinados artículos de la Carta de las Naciones Unidas, uno de los documentos universales más valiosos, por no decir el primero, de reconocida importancia para la humanidad, sino en todos sus preceptos, principios, formas y manifestaciones. claro está, que algunos artículos señalan el meollo del asunto y nos marcan en su manera de interpretarlos el camino buscado.

Citamos primeramente al artículo 1, párrafo primero: - "Los propósitos de las Naciones Unidas son: Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacio-

nales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz".- De la interpretación a este artículo, deducimos que la Carta - da varias vías legales, para que a través de ellas, los Estados solucionen los conflictos que existen o surgan entre ellos, con la intención de mantener la paz y la seguridad de los mismos, además deberán ser tomados en consideración, todos los -- principios esenciales que el derecho prevee, con el fin de que sea más justa la "sanción" que se le impone a cualquier Estado, cuando ha incurrido en responsabilidad.

De igual forma el artículo 2, párrafos tercero y cuarto de la Carta, expresan: "Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se ponga en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia". "Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas". De nueva cuenta se vuelve a recalcar en este artículo el arreglo pacífico de las desavenencias, además agrega que el uso de la fuerza nunca debe ser utilizado para estos fines, sea cual fuere el carácter que presente, siempre y cuando no comparta los ideales buscados o sostenidos por la Organización.

El artículo 33 de la misma Carta, enumera algunas formas

para este arreglo conciliatorio de los Estados: "Las partes - en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, - el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección". Por otra parte, el artículo 36, párrafo tercero de la Carta, - dice: "Al hacer recomendaciones de acuerdo con este artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de -- Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte". Claramente podemos desprender de este artículo, - que cuando surjan diferencias entre los Estados, que puedan - llegar a tener un fondo legal, necesariamente deberá conocer - del asunto la Corte Internacional de Justicia, con base en su reglamento. Para corroborar lo anterior citamos el artículo 92, de la Carta: "La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará - de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta". Indudablemente con estas ideas que se desprenden de la interpretación de este artículo, debemos analizar necesariamente algunos artículos de la Corte Internacional de Justicia, asimismo como su Jurisprudencia, res-

pecto a este problema.

Por último, el artículo 95, de la Carta: "Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas recomendar la solución de sus diferencias a -- otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro". Se desprende de este artículo una basta facultad para los Estados miembros de la O.N.U., en razón de que no tan sólo se apeguen a las disposiciones de esta Carta, sino que con tal de que lleven por la vía pacífica la solución a sus problemas y no se altere la paz y la seguridad internacional, pueden recurrir a otros tribunales, si ya de antemano existe un convenio o en su defecto, que pueda darse para un futuro.

En segundo lugar, como lo señala la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 92, tenemos al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y en congruencia al mismo, algunas sentencias y opiniones consultivas (Arts. 60 y 65 del E.C.I.J.) emitidas por la Corte, y que conforman la Jurisprudencia Internacional. Esta, presenta una gran importancia tanto práctica como jurídica, por lo tanto debe tomarse en consideración.

A veces las soluciones que propone la Corte en un determinado asunto, incumbe no solamente a los Estados en conflicto sino a toda la Comunidad Internacional y muy a menudo resuelve

algún punto de derecho. El tratadista Héctor Cuadra, refiriéndose a lo antes mencionado, afirma: "Por atareada que esté por problemas de competencia y de procedimientos, la Corte Internacional puede también consagrarse ampliamente a lo que es verdaderamente su razón de ser: decir el derecho internacional. - Ella contribuye así a desarrollar no sólo el derecho internacional clásico, en los Estados soberanos, sino el derecho de los organismos internacionales".<sup>9</sup>

Consideramos que en los artículos 35, párrafo segundo; - 36, párrafo segundo, incisos c y d; y 38 párrafo primero, incisos a, b, c y d y párrafo segundo, del Estatuto de la Corte Internacional, encontramos el complemento final a la fundamentación de nuestra Teoría de la Imprudencia o de la no Responsabilidad.

Según el artículo 35, párrafo segundo, expresa: "Las -- condiciones bajo las cuales la Carta estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero ta les condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situaciones de desigualdad ante la Corte". En relación a lo descrito por este artículo, citamos la opinión de la Corte del 11 de abril de 1949, sobre reparación de daños: "Un Estado posee, en su totalidad, los derechos y los deberes in--

(9). Cuadra, Héctor. La contribución de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia al Derecho Internacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, Año V, No. 15, sep-dic. 1971. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) 1a. edic. 1974. Pág. 421

ternacionales reconocidos por el derecho internacional".<sup>10</sup> - Asimismo, por Estados, la Corte entiende aquellas entidades políticas, iguales en derecho, de estructura semejante y dependientes del derecho internacional".<sup>11</sup>

"Los Estados tienen una situación de igualdad en el ejercicio de sus competencias. Por ejemplo, el Estado que otorga el asilo no puede calificar el delito de manera unilateral, definitiva, obligatoria porque eso implicaría "una derogación al principio de la igualdad soberana de los Estados" (Sentencia - del 20 de noviembre de 1950), sobre el derecho de asilo".<sup>12</sup>

Todo lo anterior lo podemos resumir diciendo que los Estados siempre deberán resolver sus controversias en un plano de igualdad y de conformidad con los lineamientos marcados por el Derecho Internacional.

El Artículo 36, párrafo segundo, incisos c y d; señalan: "Los Estados, partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatorio IPSO FACTO y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que verse sobre:

---

(10). Cuadra, Héctor. Ob. Cit., Pág. 451

(11). Idem. Ob. Cit., Pág. 422

(12). Ibidem. Ob. Cit., Pág. 451

c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

d. La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La Corte Internacional de Justicia en su sentencia del 5 de febrero de 1970, sobre la Barcelona Traction, segunda fase, afirma que existen dos tipos o formas de obligaciones: - "Las obligaciones de todos los Estados hacia la comunidad internacional" conciernen a todos los Estados, operan ERGA OMNES, pueden ser invocadas por todos. Conciernen particularmente a la protección de la persona humana: resultan del Derecho Internacional general y de las convenciones universales. Y "las obligaciones que nacen respecto a otro Estado" que no pueden ser invocadas más que por él".<sup>13</sup> Indudablemente cuando se infringen estas normas o tratados específicos, como lo manifiesta la Corte en su resolución, acerca de que se debe entender por una obligación, se incurre por supuesto en responsabilidad; pero el mismo derecho da los medios para solucionar estos conflictos. Además, según el artículo antes mencionado, los Estados pueden reconocer la obligatoriedad de la Corte en cualquier momento y someterse a su jurisdicción, si su Estado-contraparte, así lo manifiesta.

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional, -

(13). Cuadra, Héctor. Ob. Cit., Pág. 453

nos da las reglas que deben aplicarse en la solución de las -- controversias en el ámbito interestatal. A propósito de este artículo, citamos algunas sentencias dadas por la Corte, que tienen un profundo significado y una conexión con el mismo: - "Las partes tienen la obligación fundamental de negociar: no solamente de entablar negociaciones, sino de proseguirlas (sentencia del 20 de febrero de 1969, sobre la Plataforma Continental)".<sup>14</sup>

"Los Estados son libres de recurrir o no a los modos de solución pacífica de las controversias. El consentimiento de las partes, general o particular, es necesario tanto al arbitraje como a la jurisdicción. Un Estado puede aceptar la jurisdicción para un asunto y reservarse su libertad para el futuro (Sentencia del 25 de marzo de 1948, sobre el Estrecho de Corfú)".<sup>15</sup>

Desglosando al artículo 38 de la Corte, tenemos que: - Art. 38 "La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. "Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes". En relación a este inciso del susodicho artículo 38, la Corte afirma: "Todo instrumento in-

(14). Cuadro, Héctor. Ob. Cit. Pág. 454

(15). Idem. Pág. 457

ternacional debe ser interpretado en el marco del sistema jurídico en vigor, en el momento en que la interpretación tiene lugar (Opinión del 21 de junio de 1971 sobre Namibia)<sup>16</sup> Asimismo, "la Corte estima necesario a propósito de un tratado antiguo, "tener en cuenta el sentido del término" controversia o diferencia en la época en que los tratados fueron celebrados - (Sentencia del 27 de agosto de 1952, sobre los ciudadanos Norteamericanos en Marruecos)".<sup>17</sup>

b. "La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho". A este respecto la Corte, establece que: "la regla de la que alguien se prevale es conforme a un uso constante y uniforme, practicando por los Estados en cuestión, y que traduce un derecho o un deber (Sentencia del 20 de noviembre de 1950, sobre el derecho de asilo)".<sup>18</sup> De igual modo, "cuando una práctica está claramente establecida entre dos Estados y es aceptada como norma que gobierna sus relaciones, la Corte debe atribuir un efecto decisivo a esta - - práctica a efecto de determinar los derechos y las obligaciones de los Estados interesados; tal práctica particular tiene mayor importancia que cualquiera otra regla general (Sentencia del 12 de abril de 1960, sobre el derecho de paso)".<sup>19</sup>

c. "Los principios generales de Derecho reconocidos por

---

(16). Cuadra, Héctor. Ob. Cit., Págs. 439-440

(17). Idem. Pág. 440

(18). Ibidem. Ob. Cit., Pág. 443

(19). Ibidem. Pág. 444.

las naciones civilizadas". Indudablemente aquí son admitidos todos esos principios que conforman al derecho en sí, es decir, su fundamento, y que por lo mismo los Estados pueden invocar - en todo conflicto.

d. "Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59". Como fuentes subsidiarias, solamente tienen validez, para situaciones concretas, si los Estados las aceptan para resolver sus problemas, entonces la Corte emitirá su fallo.

En el segundo párrafo del artículo 38, del mismo Estatuto, parte in fine, la facultad discrecional que tiene la Corte, para decidir, si las partes así lo hacen saber, dando su consentimiento para que resuelva su controversia apeándose a la equidad, Art. 38, párrafo segundo: "La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio EX AEUO ET BONO si las partes así lo convinieran".

Esperamos haber cumplido el propósito vertical, fundamentar la Teoría de la imprudencia o de la no Responsabilidad; ve viendo e insistir, en que a falta de un ejecutivo internacional que haga cumplir las leyes, la imposición de sanciones depende del grado de consenso de la Comunidad Internacional y de la ve

luntad de cada miembro del sistema estatal para aceptar la res  
ponsabilidad de mantener la ley.

D). CASOS EN LOS QUE ES APLICABLE ESTA TEORIA.

Ya con anterioridad hemos mencionado cuáles son los casos o circunstancias que de una manera u otra eximen a un Estado de responsabilidad, cuando ha incurrido en ella. Pretendemos, por otra parte, a lo largo de este inciso, explicar de una forma más completa y objetiva, cada una de esas excluyentes, es decir, su fondo, el por qué en un momento determinado, deben influir, para delimitar la Responsabilidad Internacional de cualquier Estado que encuadró su conducta en tal situación; asimismo, para aplicarle la "sanción" correspondiente. Típicamente consideramos que estos supuestos son los más palpables, donde podemos enmarcar con mayor exactitud nuestra Teoría de la Imprudencia o de la no Responsabilidad.

Como primer causa que suprime la antijuridicidad de la acción ilícita del Estado, tenemos: al principio de autocorreservación. Este principio se deriva de los derechos fundamentales que tienen los Estados por su calidad de sujetos del Derecho Internacional Público. "La supresión de estos derechos equivaldría a la supresión del propio Derecho Internacional",<sup>21</sup>

---

(20). Verdross, Alfred. Op. Cit., Pág. 167

por lo mismo, todos los Estados dentro de la Comunidad Interes total, tienen el derecho de usar todos los mecanismos que no sean prohibidos por aquél, para su conservación. Porque el objeto de la Comunidad Internacional de derecho es: "mantener el orden fundado en la justicia. Su realización exige que cada miembro de ella respete las obligaciones contraídas, las -- normas consuetudinarias y los principios reconocidos".<sup>21</sup>

El publicista Verdross, afirma, respecto de esta cuestión, que el Derecho Internacional común "no conoce un derecho fundamental del Estado a la autoconservación, admite, en cambio, un derecho fundamental al Respeto de la Independencia, de la supremacía territorial y del honor de los demás Estados, - porque todos los Estados tienen la obligación de no violar estos ámbitos en los demás".<sup>22</sup>

De cualquier forma; el Estado cuando ve amenazada su integridad, puede recurrir a los medios necesarios para defenderla, claro está, sin llegar a los extremos, y si dentro de esta situación incurre en responsabilidad, definitivamente creemos que no hay tal, son sus derechos simplemente, los que pide que sean respetados, porque de otra manera sería imposible una convivencia internacional pacífica. Este principio encuentra su fundamento, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas,

[21]. Mañrtua, Víctor M. Principios que deben inspirar la Codificación del Derecho Internacional en Materia de Responsabilidad de los Estados. Revista de Derecho y Ciencias Políticas. Año II. No. 1, 1937. Lima, Perú, Pág. 107.

[22]. Verdross, Alfred. Op. Cit., Pág. 168

así como en sus artículos 1 y 2.

La segunda eximente o causa de justificación es: la legítima defensa. Indudablemente el Derecho Internacional tiene que reconocer forzosamente que ciertos actos, que normalmente constituirían un ilícito internacional para un Estado, cuando los comete en defensa propia son legítimos y por ende, no dan lugar a la responsabilidad.

El fundamento lo encontramos en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que señala: "Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener y restablecer la paz y seguridad internacionales".

Algunos autores como Kelsen y Strupp, le niegan a la legítima defensa de los Estados, su autonomía, diciendo que ésta queda incluida dentro de las represalias. Efectivamente los

dos presupuestos, tienen el mismo común denominador, que es: - un acto ilícito del enemigo. Pero de cualquier forma podemos diferenciar una de la otra. En la legítima defensa, sólo encontramos medidas tendientes a salvaguardar la integridad física del Estado agredido; en cambio en las represalias, el Estado que las ejerce, propiamente dicho, lleva a cabo una verdadera intrusión en un bien jurídicamente tutelado, de su parte contraria, es decir, éstas, presentan un carácter netamente ofensivo; para concatenar y dejar más explícita esta cuestión, citamos a Verdross, que dice: "La auténtica defensa es un medio de autotutela defensivo, por el que un Estado se limita a rechazar por la fuerza un ataque violento y antijurídico contra su territorio, sus buques o cualquier otro órgano estatal. Si, - por el contrario, un Estado cuyos derechos han sido violados - se interpone en un bien jurídico del adversario para procurarse una reparación o conseguir una pretensión legítima, no puede decirse que "defiende" su derecho, sino que, por el contrario, emprende una intrusión jurídica ofensiva para conseguirlo. Tal "defensa de derechos" es, en realidad, una represalia".<sup>23</sup>

Los elementos indispensables que se requieren para que sea válida la legítima defensa internacional, se extraen del mismo artículo 51 de la Carta; los principales son: el empleo ilegal de la fuerza armada (ya consumado), puede ser individual o colectiva, deberá ponerse en peligro la paz y la seguridad

---

(23). Verdross, Alfred. Ob. Cit., Pág. 148

dad internacional, las medidas provisionales en su defensa, tomadas por el Estado agredido deben ser comunicadas al Consejo de Seguridad. Por lo tanto, se entiende que cuando no se dan alguno de estos elementos, el Estado que agrede a otro u otros, sin motivo o con el mismo, no podrá invocar a su favor tal eximente; por lo cual deberá responder de sus actos.

Por último, sólo queremos agregar que la Carta de las Naciones Unidas, reconoce la legítima defensa internacional, como un derecho natural que tienen los pueblos; además para tal fin, los faculta a asociarse y defiendan sus intereses mutuamente. Cuestión que parece demasiado amplia, ya que a veces los Estados lo han hecho con otros fines, desvirtuando su naturaleza, más sin embargo, todavía no se ha llegado a mayores consecuencias, si esto sucediera, no habrá vencedores, sino vencidos. Como ejemplo, citamos a la Organización del Tratado del Atlántico Norte, establecida por el Pacto del Atlántico de Washington el 4 de abril de 1949. Y el Pacto de Varsovia, firmado el 14 de mayo de 1955 (Tratado de Amistad, Cooperación y Asistencia Mutua), entre otros más.

En tercer término, la excluyente consiste en que: el hecho de que una potencia neutral repela, aún por medio de la fuerza los ataques a su neutralidad. Entendiéndose por ésta, la institución que se avoca a reglamentar la no participación de los Estados en una guerra determinada, es decir, exigir des-

de un punto de vista jurídico las relaciones entre los Estados beligerantes y aquéllos que permanecen fuera del conflicto. - Por tanto, su característica esencial, es el deber de imparcialidad que tienen los Estados neutrales. Por esa razón, si - en un momento determinado reciben actos hostiles de parte de - los beligerantes, el Estado neutral afectado adquiere un derecho, para repelerlos, pudiendo además, si es necesario e indispensable, utilizar la fuerza; en base a esto, sus acciones no podrán ser tachadas de violación a las normas jurídicas internacionales o a algún tratado específico, por lo mismo no habrá ninguna responsabilidad para él. La Organización de las Naciones Unidas, por su parte, apoya esta institución, porque todo lo - que está en relación al beneficio de la paz mundial, es coherente a sus fines. (Arts. 2 punto 5; 24 punto 2; 35; 39, 41 - punto 3, 43; 48 punto 1; 10 y 49 de la Carta de las Naciones - Unidas).

En cuarto lugar, tenemos la exigente de: la necesidad extrema o estado de necesidad. Varios tratadistas opinan, que esta excluyente no es una causa de justificación, ni está dentro del ámbito del Derecho Internacional, como principio general. A este respecto, el publicista Madrtua, dice: "Es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos. Se diferencia profundamente de la legítima defensa en que, como lo afir-

Carrara, la defensa es una "reacción" y la necesidad una "acción". Esta acción en el derecho interno no puede ser medida. La colisión de valores en que ella se resuelve es susceptible de la apreciación objetiva. En el Derecho Internacional su aplicación sería subjetiva y tendería a suprimir en determinadas circunstancias los derechos esenciales de Estados inocentes".<sup>24</sup>

Indudablemente estos tratadistas tienen bastante razón, - en su argumentación, pero de cualquier manera se reconoce "que la intervención de un Estado en la esfera de otro, inocente, - puede disculparse por el estado de necesidad cuando ésta es NO CULPABLE, APREMIANTE E INMEDIATA y que no puede salvarse por otros medios. Pero el Estado está entonces obligado a resarcir a la víctima lo antes posible".<sup>25</sup>

Para corroborar lo anterior, "el juez Anzilotti en el - asunto CHINI, sometido al T.P.J.I., señaló en su voto particular que la necesidad puede justificar el incumplimiento de una obligación cuando no queda otra salida".<sup>26</sup>

Como ejemplo a esto, citamos: el caso en que un Estado - por hambre puede confiscar una embarcación extranjera que tenía otro destino, para expropiar su carga, si se trata de alimen-

---

(24). Mañrtua, Víctor M. Ob. Cit., Pág. 162

(25). Verdross, Alfred. Ob. Cit., Pág. 332

(26). Ibidem. Pág. 331

tos y salvar a su población; asimismo un barco que está en peligro puede permitírsele que se refugie en un puerto extranjero, aún en el supuesto caso de estar cerrado, etc.

Como quinta causa, que excluye una responsabilidad es: - el caso de que un Estado haya sido forzado a cometer un acto ilícito por una causa de fuerza mayor o por coacción ejercida sobre él por otro Estado. Por lo regular estas situaciones tienen como base la relación con los tratados, principalmente el segundo supuesto de esta eximente.

La primera parte de esta presunción, implica como antecedente la existencia de una fuerza mayor, requisito sine qua non, para que se cumpla la premisa, es decir, que el origen de la violación sea por un motivo sumamente grave, y además, implicará las características de ser externa e irresistible, operando independientemente de la voluntad del órgano estatal. Por lo tanto no se podrá decir que el Estado incurrió en responsabilidad.

El segundo supuesto, señala que si un Estado obra bajo una amenaza o intimidado por otro Estado, y lleva a cabo una conducta ilícita, no podrá culpársele de la misma, y por ende, no existirá responsabilidad para él. Asimismo, el incumplimiento imposible en los convenios o acuerdos, así como cuando existe, vicio del consentimiento (engaño, error o coacción), -

no habrá una responsabilidad.

Por su parte, "la práctica internacional admite, además de la imposibilidad absoluta o física, la IMPOSIBILIDAD MORAL o carga excesiva. Se trata aquí de casos en los que la prestación no sería en rigor imposible, pero pondría en peligro la subsistencia del Estado o haría imposible el cumplimiento de - sus cometidos esenciales".<sup>27</sup>

Por último haremos la distinción dentro de estas causas de justificación o excluyentes de Responsabilidad Internacional: las que por una parte eliminan la ilicitud del acto y eximen de responsabilidad, y por la otra, las que aún haciendo esas funciones, no excluyen al Estado infractor de la reparación de los daños ocasionados, por haber infringido normas jurídicas internacionales o tratados pactados con anterioridad.

Consideramos definitivamente que todas estas circunstancias sin excepción alguna, están exentas de responsabilidad, - es decir, destruyen la ilicitud de la acción; por lo tanto, -- los Estados que encuadren sus conductas en estas hipótesis, penalmente, por decirlo así, no serán responsables ante la Comunidad Internacional. Pero en algunos casos, no podrá librarse de contraer una obligación de reparar los daños causados: - como en el estado de necesidad y la fuerza mayor, porque "de -

---

(27). Verdross, Alfred. Ob. Cit., Pág. 121

acuerdo con los principios generales de derecho reconocidos por todas las naciones, no existe responsabilidad si el evento dañi no ocurre independientemente de la voluntad del agente del Estdo y como resultado de Force Majeure".<sup>28</sup>

---

(28). Sorensen, Max. Ob. Cit., Pág. 516

## C O N C L U S I O N E S

1. En la antigüedad las características de la Responsabilidad Internacional, lógicamente no estaban definidas, ya - que esta institución se da solamente entre Estados o comunidades independientes y libres.

2. El punto de partida del Derecho de Gentes moderno y la base de las Relaciones Internacionales, es sin duda alguna, los Tratados de paz de Westfalia de 1648, que marcaron la aparición de los grandes Estados modernos.

3. La nueva forma del Estado contemporáneo, trajo consigo, de una manera más clara, el florecimiento pleno de las Relaciones Internacionales y el perfeccionamiento del Derecho Internacional y consecuentemente el de la figura jurídica de la Responsabilidad Internacional.

4. Entendemos por Responsabilidad Jurídica Internacional: "La acción u omisión por parte de cualquier Estado, que

perjudica o daña dolosamente a otro u otros Estados, violando las normas de Derecho Internacional que se establecen para la cooperación y coexistencia de los mismos o las obligaciones - contraídas por él, con el deber de reparar el daño que resulte, según convenga a los intereses de ambos".

5. Las clases de Responsabilidad, son las siguientes: - Objetiva, Subjetiva, Directa e Indirecta y sus efectos pueden ser: materiales, morales o mixtos.

6. Para fundamentar la Responsabilidad Internacional, - existen diversas teorías, entre las más sobresalientes, se encuentran: la Teoría de la Culpa, la Teoría del Riesgo, la Teoría de la Necesidad, la Teoría de la Falta y la Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

7. Las teorías anteriores han sido objeto de diversos cuestionamientos, argumentándose primordialmente, el hecho de que van más allá de la práctica internacional.

8. Por lo anterior, concretizamos la idea de la creación de la "Teoría de la Imprudencia o de la No Responsabilidad", la cual se plantea como una alternativa de la realidad histórica en que viven los Estados actualmente, dentro de un marco netamente jurídico.

9. Los presupuestos que conforman esta teoría, analiza-

dos a la luz del Derecho Internacional Público, implican una -  
aminoración para la aplicación de la reparación de un daño cau-  
sado por un Estado, cuando éste, ha incurrido en responsabili-  
dad, con la condición de que existen pruebas suficientes o cir-  
cunstancias específicas que determinen que la conducta imputa-  
da como ilícita no es de mala fe o dolosa.

10. Con el planteamiento de esta teoría, no se pretende  
desvirtuar la Institución de la Responsabilidad Internacional,-  
sino complementarla, ya que ésta, constituye la estructura bá-  
sica del Derecho Internacional Público.

## BIBLIOGRAFIA

1. ACCIOLY HILDEBRANDO  
Tratado de Derecho Internacional. Instituto de Estudios Políticos. Traducción: Dr. José Luis de Azcárraga. 2a. Ed. Brasileña. Madrid. 1958.
2. AGUILAR NAVARRO MARIANO.  
La Responsabilidad Internacional y los trabajos del Instituto de Derecho Internacional. Revista Española de Derecho Internacional. Vol. IX No. 3. Madrid, España. 1956.
3. BARROS JARPA ERNESTO.  
Manual de Derecho Internacional Público.  
Editorial Jurídica de Chile. 1955.
4. CUADRA HECTOR.  
La Contribución de la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia al Derecho Internacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, Año V. No. 15, Sep-Dic. 1972. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM) 1a. ed. 1974.
5. D' ESTEFANO MIGUEL A.  
Derecho Internacional Público.  
Edit. Nacional de Cuba.  
Editora Universitaria. La Habana, 1965.

6. DE LA CUEVA MARIO.  
La Idea del Estado. U.N.A.M. México.  
1a. Ed. 1973.
7. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DANAE.  
Ediciones Danae, S. A.  
Primera Publicación. Bandalona (Barcelona). España.
8. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT.  
Salvat Editores, S. A.  
Segunda Edición (Reimpresión Revisada),  
Barcelona, España. 1950
9. DIENA JULIO  
Derecho Internacional Público.  
Editorial Bosch, Barcelona.  
Traducción: J. M. Trias de Bes.  
4a. Ed. 1946.
10. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.  
Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L.  
1967. Buenos Aires, Argentina.
11. ESTIBALES S. J. LUIS MARIA.  
La Responsabilidad Internacional de los Estados  
a la Luz de los Teólogos.  
Estudios de Deusto.  
Universidad de Deusto.  
2a. Epoca. Vol. II. No. 3. enero-junio de 1954.  
Bilbao, España.
12. FELLER A. H.  
Las Naciones Unidas y la Comunidad Universal  
(O.N.U.) Instituto de Estudios Europeos.  
Colección Galileo. Traducción: C. Díaz Andrés.  
Editorial Hispano-Europea.  
Barcelona, España.  
1957.

13. **FRIDMANN WOLFGANG GASTON.**  
La Nueva Estructura del Derecho Internacional.  
Editorial Trillas, S. A.  
México. Traducción: Bárbara Agustín.  
1a. Ed. en Español, 1957. ✓
14. **FUSTEL DE COULANGES SUMA D.**  
La Ciudad Antigua.  
Editorial Nueva España, S. A.  
México 1944.
15. **GARCIA MORENO VICTOR CARLOS.**  
"Ensayo". Una Revisión Crítica de la Teoría  
y la Práctica de la Responsabilidad Internacional  
del Estado. México. 1980.
16. **JIMENEZ DE ARECHAGA EDUARDO.**  
Derecho Constitucional de las Naciones Unidas.  
Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid.  
1958.
17. **MAURtua VICTOR M.**  
Principios que deben Inspirar la Codificación del  
Derecho Internacional en Materia de Responsabilidad  
de los Estados.  
Revista de Derecho y Ciencias Políticas.  
Año II No.-I, 1937. Lima, Perú.
18. **MAYNEZ GARCIA EDUARDO.**  
Introducción al Estudio del Derecho.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México. 25a. ed. 1975.
19. **MOLTENI AFILIO.**  
La Responsabilidad Internacional del Estado.  
Lecciones y Ensayos.  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.  
No. 26. Buenos Aires. Argentina. 1964.

20. **PODESTA COSTA LUIS.**  
La Responsabilidad Internacional del Estado.  
"Cursos Monográficos". Academia Interamericana de  
Derecho Comparado e Internacional.  
La Habana, Cuba. 1952.
  
21. **ROUSSEAU CHARLES.**  
Derecho Internacional Público.  
Editorial Ariel, S. A. 3a. ed.  
Barcelona, España. 1966.
  
22. **SEARA VASQUEZ MODESTO.**  
Derecho Internacional Público.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México. 5a. ed. 1976.
  
23. **SEPULVEDA CESAR.**  
Derecho Internacional.  
Editorial Porrúa, S. A.  
México. 8a. ed. 1977.
  
24. **SIERRA MANUEL J.**  
Tratado de Derecho Internacional Público.  
3a. ed. México. 1959.
  
25. **SORENSEN MAX.**  
Manual de Derecho Internacional Público.  
Fondo de Cultura Económica  
México. Traducción a cargo de:  
la Dotación Carnegie para la Paz. 1973.
  
26. **TRUYOL Y SIERRA ANTONIO.**  
La Sociedad Internacional.  
Alianza Editorial, S. A.  
Madrid. 1974.
  
27. **TREVINO RIOS OSCAR.**  
"Jurídica". Anuario de la Escuela de Derecho de  
la Universidad Iberoamericana.  
Tomo II No. 2. 2a. ed. Julio 1970' México.

28. **TURKIN GRIGORIAN.**  
Curso de Derecho Internacional. Libros 1 y 2.  
Editorial Progreso. Moscú, 2a. ed.  
Traducción: Federico Pita. 1979.
  
29. **VERDROSS ALFRED.**  
Derecho Internacional Público.  
Editorial Aguilar, Madrid.  
Traducción: Antonio Truyol y Serra.  
5a. ed. 1967.

## **LEGISLACION**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.**

**ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.**